

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
FACULTAD DE DERECHO.**

SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

**INEXISTENCIA DEL FUNDAMENTO
CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

RENE CRUZ RIVAS.

ASESOR: LIC. JESÚS UBANDO LOPEZ.

AÑO DE ELABORACIÓN 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo:

A mi Alma Mater, la UNAM que me abrió los brazos para darme el saber, haciendo de mí un sujeto productivo en la sociedad.

A Jehová mi Dios, quien siempre ha sido mi escudo y fuente de mi fortaleza.

A mi asesor Jesús Ubando López, a quien considero un verdadero amigo y quien me ayudo a conquistar esta meta tan alta en mi vida.

A mis queridos padres Natividad Cruz Ramírez y Marcela Rivas Contreras, con gratitud por su comprensión, apoyo y dirección que me han dado siempre.

A mi amada Berenice Rodríguez de la Rosa, René Brandon, Karla Edith y David Axel, quienes han sido el motor de todo mí actuar.

A mis tíos Alejandra Rivas Contreras y su esposo Gregorio López, por todo el apoyo incondicional que recibí de ellos.

(Descansen en paz)

Al Lic. José Pablo Patiño y Souza Titular del Seminario de Derecho Penal y al personal que con él labora, por todas aquellas atenciones que tuvieron para conmigo, así como su valiosa dirección.

A todos los catedráticos de la Facultad de Derecho que me impartieron clases dándome parte de sus amplios conocimientos y que me enseñaron a amar mi profesión.

A mis familiares, amigos y compañeros de trabajo que ayudaron a la realización de esta labor.

INDICE

INEXISTENCIA DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Introducción.....I

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....1

1. Antecedentes históricos.....	1
1.1 Grecia.....	2
1.2 Roma.....	4
1.3 Derecho Hebreo.....	6
1.4 Derecho Cristiano.....	8
2. Antecedentes nacionales.....	9
2.1 Las medidas de seguridad en el Código Penal de 1871.....	10
2.2 Las medidas de seguridad en el Código Penal de 1929.....	11
2.3 Las medidas de seguridad en el Código Penal de 1931.....	15
3. Ubicación de las Medidas de Seguridad en el contexto jurídico.....	17
3.1 Derecho Penal.....	17
3.1.1 Concepto y fin.....	18
3.1.2 Naturaleza jurídica.....	19
3.1.3 Ubicación de las medidas de seguridad en la sistemática de la ciencia del Derecho Penal.....	21
3.2 Derecho Procesal Penal.....	23
3.3 Derecho Ejecutivo Penal.....	24
3.4 Penología.....	25

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL.....27

1. Definiciones y fin de las medidas de seguridad.....	27
2. Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad.....	30
3. Características de las medidas de seguridad.....	31
4. Diferencias entre las penas y las medidas de seguridad.....	34
5.1 Concepto y clasificación de culpabilidad.....	39
5.2 Concepto y clasificación de peligrosidad.....	44
5. Clasificaciones de las medidas de seguridad.....	49
5.1 Clasificación en base al fundamento.....	50
5.2 En orden a los destinatarios.....	52
5.3 Respecto a las personas físicas.....	53
5.3.1 Privativas de libertad.....	53
5.3.2 Terapéuticas.....	54
5.3.3 Educativas.....	55
5.3.4 Correctivas.....	55
5.3.5 Por razones de seguridad.....	56
5.4 Medidas restrictivas de libertad y de otros derechos.....	56
5.5 Medidas pecuniarias.....	58
5.6 Medida admonitiva.....	59
5.7 Medidas eliminatorias.....	59
5.8 Medidas para las personas morales o jurídicas.....	60

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO RELATIVO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....62

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	62
2. Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	68
2.1 Catalogo de penas.....	70

2.2	Catalogo de medidas de seguridad.....	72
3.	Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	82
4.	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.....	84
5.	Ley de normas que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.....	88
6.	Reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal.....	91
7.	Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores.....	93

CAPITULO IV

MARCO DOCTRINAL Y CRÍTICAS EN TORNO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....99

1.	Criterios doctrinales sobre las medidas de seguridad.....	99
2.	Omisión constitucional respecto a las medidas de seguridad.....	104
3.	Deficiencias legislativas sobre medidas de seguridad.....	111
4.	El problema de las medidas de seguridad para inimputables y enfermos psiquiátricos.....	119
	Conclusiones.....	129
	Propuesta.....	132
	Bibliografía.....	135

INTRODUCCIÓN

En todo Estado de Derecho, para que las instituciones jurídicas tengan plena validez, se requiere que se encuentren debidamente fundadas. Así, en materia penal encontramos que nuestro sistema de sanciones incluye no solamente a las penas sino también a las medidas de seguridad, y resulta que para las primeras hay diversos preceptos constitucionales que se refieren a ellas, en cambio, no existe ni un solo artículo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiera a las medidas de seguridad.

En consecuencia, podemos decir que no existe un fundamento constitucional para las medidas de seguridad, lo cual es inapropiado, toda vez que afecta la legalidad y plena vigencia de dicha institución, por consiguiente, en esta investigación se parte de este planteamiento no solo para demostrar la inexistencia del fundamento constitucional de las medidas de seguridad, sino ante todo para llegar a una propuesta concreta que permita establecer dicho fundamento y una normatividad más completa y actualizada sobre el tema.

Para tal efecto, la investigación comprende cuatro unidades. En la primera se tratan los antecedentes de las medidas de seguridad a partir de civilizaciones antiguas que de alguna manera ya contemplaban este tipo de medidas. Naturalmente, se incluyen los antecedentes nacionales, enfocándonos a los ordenamientos penales que se han aplicado en México. Asimismo, se trata lo concerniente a la ubicación de las medidas de seguridad dentro del orden jurídico, para entender que constituyen una especie de las sanciones penales y, por lo tanto, forman parte de la parte general del Derecho Penal.

El capítulo segundo comprende el marco conceptual de nuestro tema, el cual incluye algunas definiciones de las medidas de seguridad, su naturaleza jurídica y su finalidad específica. De igual manera se analizan sus características y

diferentes criterios de clasificación. En este contexto es importante distinguir entre las penas y las medidas de seguridad.

El capítulo tercero está dedicado al marco jurídico relativo a las medidas de seguridad, en donde se incluye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el Distrito Federal con su correspondiente Código adjetivo. También se hace referencia a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y algunos otros ordenamientos que de alguna manera incluyen en su articulado disposiciones relacionadas con las medidas de seguridad.

El capítulo cuarto comprende el estudio doctrinal y las críticas que se han hecho en torno a las medidas de seguridad. Es en este apartado en donde se destaca la inexistencia del fundamento constitucional de dichas medidas, pero además se hace referencia a algunas deficiencias legislativas sobre las medidas de seguridad y se destacan algunos problemas específicos relacionados con ellas, por ejemplo, los que enfrentan los enfermos psiquiátricos.

El objetivo de la presente investigación consiste en proponer la reforma legal necesaria para que exista un fundamento constitucional para las medidas de seguridad, que constituya la base para que se realicen otras reformas para que se actualice y unifique el orden jurídico mexicano referente a las medidas de seguridad.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Una visión histórica de las medidas de seguridad nos lleva a considerar que éstas surgen como una consecuencia de la comisión de delitos. Por lo tanto, sus antecedentes se encuentran en el Derecho Penal, tanto sustantivo como adjetivo, ya que el primero se refiere al fenómeno delictivo con las respectivas sanciones penales, mientras que el segundo comprende la aplicación de las normas procesales a los delitos en particular con sus correspondientes consecuencias, entre las cuales se encuentran las medidas de seguridad, mismas que difícilmente pueden ser precisadas en las civilizaciones antiguas, ya que inicialmente se practicó un sistema de venganza privada.

En efecto, en las comunidades primitivas todo daño causado a la persona o sus bienes despertaba en la víctima el instinto de la venganza, mediante el cual, el ser humano devolvía un mal por el mal que había sufrido: era una reacción absolutamente espontánea, en donde ante un dolor se reaccionaba movido por un sentimiento de cólera contra la causa que había provocado ese sufrimiento.

Bajo el imperio de la fuerza, a la violencia se opone la violencia, el mal se paga con el mal. Por el daño recibido se causa un daño semejante, es la ley del talión: “ojo por ojo y diente por diente”. En relación con esto, el Dr. Raúl Carrancá dice: “En la pugna triunfa el más fuerte sobre el menos fuerte, el débil es totalmente aniquilado, porque en el mundo de la defensa-ofensa el juego de las fuerzas naturales es enteramente libre. No se puede hablar, entonces, ni de derecho ni de justicia. La naturaleza no es justa ni injusta.”¹

¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano Parte General. Vigésimo segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 109.

En este periodo de la venganza privada, encontramos la forma más imperfecta y más antigua de represión de los delitos, en consecuencia, no existe un sistema de sanciones penales, por consiguiente, no puede hablarse de medidas de seguridad. Sin embargo, cuando se pasa a la venganza pública, en donde el Estado o la comunidad organizada empiezan a aplicar sanciones ante los delitos cometidos, surgen primeramente las penas, y después, las medidas de seguridad.

1.1 GRECIA.

En Grecia se desarrollaron principalmente instituciones que se relacionan con la teoría política, por ejemplo, se dice que en las ciudades griegas se practicó una especie de democracia directa. En cambio, en cuanto a la ciencia jurídica propiamente dicha, fue poco el avance logrado, debido probablemente al interés que se mostró más bien por la filosofía y las artes. No obstante, se reconocen algunas normas y autoridades referentes a la administración de justicia.

Al respecto, el Dr. Guillermo Floris Margadant dice que: “En opinión de los griegos, las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas por normas legisladas. Además, no hubo una ciencia jurídica autónoma: las ideas sobre ‘lo justo’ forman parte de la filosofía general, al lado de especulaciones sobre lo bello, lo ético, etcétera.”²

En consecuencia, el Derecho Griego se caracterizó en un principio por su simplicidad, pero esto no significó que se diera la impunidad, ya que en materia penal existieron algunos procedimientos y autoridades que se conjugaban para sancionar a quienes cometían delitos.

En cuanto a esto, el profesor Guillermo Colín Sánchez, afirma que en el Derecho Griego; “el rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos,

² MARGADANT S. Guillermo F. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Quinta edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1996. Pág. 60.

llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres... El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante lo ojos del pueblo.”³

Así que, ante la comisión de delitos se seguía un procedimiento, y la autoridad correspondiente pronunciaba la sentencia para sancionar, en su caso, al infractor, quien se hacía acreedor de diferentes penas, según el delito cometido, entre las cuales se incluyó la prisión y la multa. Al parecer, se empezaron también a aplicar algunas medidas de seguridad, ya que al lado de las cárceles existieron otros sitios conocidos como “casas de custodia”. En relación con esto último, es interesante lo que el Dr. Luis Marcó del Pont ha dicho, señalando lo siguiente: “Las casas de custodia servían de depósito general para seguridad simplemente, y la cárcel, para evitar la fuga de los acusados. Las leyes de Atica les atribuían otro sentido. Ordenaban que los ladrones, además de la indemnización, debían cumplir cinco días y cinco noches encerrados con cadenas. Había cárceles para los que no pagaran impuestos. Los que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques y no abonaban las deudas, debían quedar detenidos hasta tanto cumplieran el pago.”⁴

El autor citado agrega que también existió en Grecia una institución para jóvenes que cometían delitos, la cual constituye un antecedente de las medidas de seguridad que se aplicarían después a los menores infractores, quienes más que un encierro, requerían de tratamientos educativos. Fuera de esto, son los únicos antecedentes de las medidas de seguridad que encontramos en el Derecho Griego.

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Duodécima edición. Porrúa. México. 1990. Págs. 15 y 16.

⁴ MARCÓ DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Segunda reimpression. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1995. Págs. 40 y 41.

1.2 ROMA.

En la antigua Roma existió un grupo de leyes muy importantes que datan del siglo V a.C., conocidas como Ley de las Doce Tablas, misma que precisamente se encontraba dividida en secciones o Tablas, que generalmente estaban dedicadas a una rama del Derecho en particular.

En la Tabla VIII estaban contenidas algunas normas de Derecho Penal, en donde, según el Dr. Guillermo Floris Margadant, se establecía “el sistema de talión para lesiones graves y tarifas de ‘composición’ para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial.”⁵

Como se puede apreciar, en la Ley de las Doce Tablas se consagró el talión y la composición, como formas de reacción ante los delitos, sin embargo, con el paso del tiempo la composición fue adquiriendo mayor aplicación, de tal manera que el ofensor estaba obligado casi en todos los casos de delitos y cuasidelitos al pago de daños y perjuicios.

Por su parte, Eugène Petit sostiene que en los primeros siglos de Roma existió una distinción entre delitos privados y públicos. “Los delitos privados consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público... Los delitos públicos eran los que atacaban directa o indirectamente al orden público o a la organización política, o a la seguridad del Estado. Daban lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias, delante de una jurisdicción profesional.”⁶

⁵ MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Octava Edición. Editorial Esfinge. México. 1978, Pág. 49.

⁶ PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Págs. 454 y 455.

Las leyes penales señalaban para cada delito penas más o menos graves, pero al parecer no se precisaban medidas de seguridad, sobre todo si tomamos en cuenta que en un principio se practicó más el talión, siendo posteriormente cuando se origina el sistema de composición.

No obstante, conforme se fueron regulando los delitos públicos, se ampliaron las posibilidades de aplicar diversas sanciones, entre las cuales empiezan a surgir algunas medidas de seguridad, como el destierro, a las que muy probablemente no se les conoció propiamente como medidas de seguridad, aunque cumplían los objetivos que ahora se les atribuye a las mismas.

En este sentido, el profesor Jorge Alberto Silva, comenta que: “En los ‘delitos públicos’, aunque inicialmente el pueblo decidía tales cuestiones, la delegación de poder a órganos especialmente creados dio surgimiento a una burocracia encargada de administrar justicia penal. Los ‘comicios por centurias’ eran las únicas organizaciones que podían imponer la pena de muerte, el destierro o las multas. Más que realizar función jurisdiccional, estos comicios que representaban al pueblo se encargaron de la represión política.”⁷

Además del destierro, los romanos adoptaron otras medidas, las cuales aplicaron a los enfermos mentales que cometían delitos, quienes no eran encerrados en cárceles, sino en una especie de instituciones donde recibían asistencia de acuerdo a sus trastornos.

En realidad, los romanos ya distinguían entre dolo y culpa, e inclusive empezaron a considerar ciertos comportamientos peligrosos, mismos que ameritaban algunas medidas para proteger a la comunidad. En este contexto se procuró, por ejemplo, que los leprosos no se acercaran a la población para evitar contagios.

Cabe señalar que el Derecho Romano ha sido tan importante, no solamente por sus disposiciones, sino por sus instituciones y sistemas procesales, ya que han tenido

⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Editorial Oxford. México. 2002. Pág. 46.

mucha trascendencia, a tal grado que constituyen el origen del sistema neorromanista que tanto ha influido en el mundo occidental.

El establecimiento de las Cortes criminales marcó el comienzo de un auténtico Derecho Penal Romano, lo cual se dio a fines de la República. Así que es incorrecto pensar que los romanos solamente destacaron en materia civil, por lo tanto, en cuestiones penales también aportaron algunas instituciones y figuras jurídicas, aun cuando no alcanzaron un mayor desarrollo, ni la trascendencia de las instituciones civiles.

1.3 DERECHO HEBREO.

En la tradición judía se acepta que las leyes hebreas fueron escritas o compiladas por Moisés, quien recibió por inspiración divina no solamente los Diez Mandamientos, sino toda una serie de disposiciones que pueden agruparse en normas de Derecho Público y Privado, destacando preceptos de carácter religioso, sin descuidar las materias penal, civil y familiar, entre otras.

El Dr. Raúl Zaffaroni comenta que: “La legislación penal mosaica, armada en torno de los mandamientos, se fue modificando luego por obra de varias escuelas de derecho, dirigidas por los fariseos, quienes sostenían que Dios había dado a Moisés una ley oral junto a la ley escrita, la que se había perdido, exigiéndose de la sabiduría la deducción de las consecuencias a partir de la ley escrita.”⁸

En consecuencia, es innegable que en el Derecho Hebreo existió una legislación penal, la cual se basó en el principio del talión, es decir, “ojo por ojo y diente por diente”, pero también se contempló la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias, y lo más importante es que ya se regulaban ciertas formas de restitución o reparación

⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1998. Pág. 152.

del daño. En cuanto a la ley del talión, se disponía que: “El que hiere a alguno, haciéndole así morir, él morirá.”⁹

Con esto se aprecia que, quien causaba un mal debía recibir otro de la misma naturaleza, así que su sanción era proporcional al daño causado.

Respecto a las leyes de restitución se establecía lo siguiente: “Si algunos riñeren, y uno hiriere a su prójimo con piedra o con el puño, y éste no muriere, pero cayere en cama; si se levantara y anduviere fuera sobre su báculo, entonces será absuelto el que lo hirió; solamente le satisfará por lo que estuvo sin trabajar y hará que le curen.”¹⁰

En la conducta anterior no se impone una pena aflictiva, sino se contempla más bien la reparación del daño, lo cual se reguló con mayor detalle en diversas cuestiones sobre responsabilidades de los dueños de ciertos animales o predios. En relación con esto, Jesús Antonio Álvarez Román señala que: “La importancia del resarcimiento de los daños causados por el hombre o por sus bienes es primordial para los israelitas. La Biblia estableció la norma general de que cada persona estaba obligada a vigilar sus bestias y todos los objetos que le pertenecieran a fin de que no se causara daños a los demás. Consecuentemente, el propietario era responsable de los daños causados por objetos o bestias suyas.”¹¹

Es interesante destacar que la ley penal hebrea se caracterizaba por su absoluta igualdad para los culpables de hechos delictuosos, ya que no se tomaban en cuenta sus condiciones sociales, políticas o religiosas.

Respecto a las medidas de seguridad, el Derecho Hebreo realizó una aportación importante al establecer las ciudades de refugio, a donde podían recurrir quienes cometieran un homicidio culposo, con lo cual se pretendía evitar actos de venganza privada. Al respecto, el Dr. Luis Marcó del Pont destaca que: “La Biblia trata de la

⁹ La Santa Biblia. Antigua Versión de Casiodoro de Reyna. revisada por Cipriano de Valera. Revisión de 1960. Editorial Vida. Estados Unidos de América. 1987. Pág. 81. ÉXODO 21:12,

¹⁰ La Santa Biblia. Op. Cit. Págs. 81 y 82. ÉXODO 21:18-19,

¹¹ ÁLVAREZ ROMÁN, Jesús Antonio. El Derecho de las Culturas Orientales. Editorial Jus. México. 1983. Pág. 67.

institución de las ciudades asilos, antecedente del actual asilo político, para proteger al acusado de las venganzas de los parientes en el caso de homicidio culposo.”¹²

Las ciudades de refugio, constituyen no solamente el antecedente del asilo político, sino de verdaderas medidas de seguridad, en el sentido de que representaban lugares en donde podían acudir personas que no reflejaban peligrosidad, toda vez que si bien cometían un homicidio, éste al ser culposo no ameritaba una pena, sino una medida que asegurara la coexistencia de manera pacífica.

Así que, el Derecho Hebreo incorporó dentro de sus normas, varias disposiciones de gran trascendencia dentro de la materia penal, incluyendo penas y medidas, que no siempre se basaron en la ley del talión, sino en principios de equidad y justicia.

1.4 DERECHO CRISTIANO.

El Derecho cristiano se basa, estrictamente hablando, en las enseñanzas de Jesucristo, mismas que se sustentan en principios de amor, respeto, igualdad y justicia. Esta última implicaba la aplicación de sanciones a quienes cometieran delitos, ya que era el medio para mantener el orden social, pero en todo caso se procuró que dichas sanciones no fueran en contra de la dignidad humana.

El profesor Jorge Alberto Silva comenta que: “La filosofía cristiana, más firme a medida que transcurría el tiempo, fue introduciendo una concepción diferente acerca del hombre, la igualdad de los seres humanos y el amor al prójimo fueron algunas de ellas. La sensibilidad contra los tratos crueles hicieron pensar en un tipo de justicia diferente. El tratar a los individuos como seres y no como cosas (los esclavos, por ejemplo) se debió, en una primera fase de la historia, al cristianismo, como también la ‘suavización’ de penas, así, de la pena de muerte, se evolucionó a las cárceles.”¹³

¹² MARCÓ DEL PONT, Luis. Op. Cit. Pág. 40.

¹³ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Págs. 51 y 52.

Lamentablemente, la Iglesia de la Edad Media, y de épocas posteriores, incurrió en excesos al aplicar sanciones dentro de las cárceles. Sin embargo, la idea original del cristianismo era que si alguien cometía un delito, fuera castigado con el propósito de enmendar su conducta, y no con el simple deseo de venganza.

En cuanto a las medidas de seguridad, el cristianismo promovió el establecimiento de lugares que sirvieran de refugio para quienes padecían algunas enfermedades contagiosas. Asimismo, la Iglesia fue creando centros de ayuda para quienes no tuvieran recursos. Dentro de esto, se crearon lugares para vagabundos y mendigos, con el fin de evitar que se convirtieran en una lacra social. Este es el antecedente más importante que el Derecho cristiano aportó en cuanto a las medidas de seguridad.

2. ANTECEDENTES NACIONALES.

Es generalmente aceptado por los penalistas mexicanos que el primer Código Penal vigente en la República fue el promulgado en Veracruz, mediante Decreto de 28 de abril de 1835, el cual tuvo algunas modificaciones y adiciones en el año de 1849.

El Código Penal de Veracruz de 1835 estaba dividido en tres partes; la primera trataba “De las penas y de los Delitos en general”; la segunda parte se ocupaba “De los delitos contra la sociedad”; La tercera se dedicaba a los “Delitos contra los particulares”.

Cabe destacar que la primera parte, en donde se incluía lo relativo a las penas, se reguló también lo que ahora conocemos como medidas de seguridad, con lo cual dicha legislación se anticipa a las modernas tendencias de la penología y establece un antecedente relevante sobre la materia.

2.1 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal de 1871 tomó como ejemplo próximo el Código Penal español de 1870, éste como es sabido, se inspiró a su vez en sus antecesores de 1840 y 1850. El Código de 1871 contenía 1152 artículos, aparte de los transitorios, agrupados en cuatro libros; el primero trataba “de los delitos, faltas, delincuentes y penas”; el segundo estaba dedicado a la “responsabilidad civil en materia criminal”; el libro tercero se ocupaba “de los delitos en particular”; por su parte, el libro cuarto se concretaba solamente al estudio “de las faltas”.

El Código Penal de 1871 fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Benito Juárez. Este ordenamiento se basa en la justicia absoluta y la utilidad social: la pena se caracteriza por su nota aflictiva, por lo que tiene carácter retributivo.

Es en el Libro Primero del Código que nos ocupa, en donde encontramos todo lo relacionado con las penas, partiendo de algunas reglas generales, su enumeración, de las agravaciones y atenuaciones. Además, se incluye un precepto que trata de manera concreta sobre las medidas preventivas, las cuales podemos identificar con lo que ahora conocemos como medidas de seguridad.

En efecto, el artículo 94 de Código Penal de 1871, señalaba que las medidas preventivas eran:

1. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.
2. Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos.
3. Reclusión preventiva en un hospital.
4. Caución de no ofender.
5. Protesta de buena conducta.
6. Amonestación.
7. Sujeción a la vigilancia de la autoridad política.

8. Prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de salir de ellos.

En relación con esto, el profesor Juan Manuel Ramírez Delgado comenta que: “lo que más despierta la curiosidad dentro de la enumeración de estas llamadas medidas preventivas del artículo 94, es que algunas de ellas iban dirigidas a sujetos inimputables, como es el caso de: ‘Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, para los menores de nueve años y mayores de esta edad pero menores de catorce, que sin discernimiento hubiesen infringido la ley penal’ (art. 157); ‘Reclusión preventiva en escuela de sordomudos, para cuando hubiesen infringido una ley penal sin discernimiento’ (art. 163); ‘Reclusión preventiva en hospital, para los locos o decrépitos’ (art. 165), el resto de estas medidas podrían ser aplicables a sujetos imputables. Como conclusión al análisis de este Código, se puede afirmar que el legislador del 71, no pudo haber incluido las Medidas de Seguridad tal y como las concebimos en la actualidad; en parte porque todavía no surgían como medios de combatir la delincuencia...”¹⁴

No obstante lo anterior, es un mérito que el Código Penal de 1871 haya regulado las medidas preventivas, mismas que constituyen un claro antecedente de lo que ahora entendemos como medidas de seguridad, las cuales pueden aplicarse no solo a inimputables, sino también a sujetos imputables.

2.2 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal de 1929 fue expedido por el Presidente Emilio Portes Gil, mediante Decreto del 9 de febrero de dicho año. Se integró con 1228 artículos, sin tomar en cuenta los transitorios, agrupados en tres libros, precedidos por un Título preliminar. El Libro Primero estaba dedicado a los “principios generales, reglas sobre

¹⁴ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 202.

responsabilidades y sanciones”; el Segundo se ocupaba “de la reparación del daño” y el Libro Tercero trataba “de los tipos legales de los delitos”.

Para efectos de nuestro tema conviene destacar que el Libro Primero incluía todo lo relacionado con las sanciones, utilizando ésta como una expresión genérica para referirse a los distintos tipos de penas y a las medidas que ahora conocemos como de seguridad.

Al respecto, el Dr. Raúl Carrancá comenta que: “El c. p. 1929 sustituyó la palabra pena por ‘sanción’, explicándose que ésta comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos y es ajena a la idea de expiración (Almaraz); señaló a la pena como fin ‘prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan’ (art. 68 c. p. 1929); y borró los términos clásicos de la sanción fijada para cada delito, estableciendo sólo máximos y mínimos, lo que constituyó en general un acierto.”¹⁵

De manera concreta cabe señalar que el Título Segundo, del Libro Primero, del Código Penal de 1928, se dedicaba al estudio “de las sanciones”, y en sus artículos del 68 al 73, se refería al objeto de las sanciones, su enumeración y reglas generales sobre ellas.

El artículo 69 del ordenamiento legal aludido señalaba las sanciones para los delincuentes comunes, mayores de 16 años. Por su parte, el artículo 70 precisaba las sanciones para los delincuentes políticos; en el artículo 73 se establecían algunas sanciones complementarias. En este contexto destacamos los artículos 71 y 72, mismos que también hacían referencia a ciertas sanciones, las cuales se identifican propiamente con medidas de seguridad. Para apreciar esto, conviene transcribir los dos últimos preceptos invocados.

¹⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. Pág. 797.

“Artículo 71.- Las sanciones para los delincuentes menores de dieciséis años, además de las procedentes que menciona el artículo 73 y las tres primeras fracciones del 69 son:

- I. Arrestos escolares;
- II. Libertad vigilada;
- III. Reclusión en establecimientos de educación correccional;
- IV. Reclusión en colonia agrícola para menores;
- V. Reclusión en navío-escuela.”

“Artículo 72.- Las sanciones para los delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedad mentales, además de las que proceda del artículo siguiente, son:

- I. Reclusión en escuela o en establecimiento especial para sordo-mudos;
- II. Reclusión en manicomio o departamento especial de manicomio;
- III. Reclusión en hospital de toxicómanos;
- IV. Reclusión en colonia agrícola de trabajo para neurópatas y maniaco curables.”

En virtud de las remisiones que hacen los artículos citados a las sanciones previstas en los artículos 69 y 73, podemos agregar como medidas de seguridad las siguientes:

1. Extrañamiento.
2. Apercibimiento.
3. Caución de no ofender.
4. Amonestación.
5. Pérdida de los instrumentos del delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.
6. Caución de buena conducta.
7. Prohibición de ir a determinado lugar, municipio, Distrito o Estado, o de residir en ellos.

En consecuencia, aún cuando de manera expresa no se regularon las medidas de seguridad en el Código Penal de 1929, es indudable que el tema quedó

comprendido en diversas disposiciones bajo la denominación genérica de “sanciones”.

Confirmando lo anterior, el Dr. Francisco Pavón Vasconcelos, señala lo siguiente, siguiendo los comentarios de José Ángel Ceniceros: “el referido código de 29 no se ocupa de incluir ningún capítulo relacionado con las penas o a las medidas de seguridad, dando la impresión de que ambas han desaparecido para confundirse en un rubro unitario: ‘sanciones’. Ceniceros se pregunta: ‘Es que el legislador quiso prescindir de las penas y de las medidas de seguridad, porque encontró algo mejor para reprimir la delincuencia? Es que ya en el novísimo ordenamiento sancional todas son medidas de seguridad y el nombre adecuado para designarla es el de sanciones?’. Sobre el particular y al hacer la crítica sobre el nuevo Código penal de 1929, el propio Ceniceros afirma que en él subsisten las penas y con ellas las de prisión y que no se ha sustituido a las primeras por tratamiento ni a las segundas por reformatorio y que, al leer los artículos 69 y siguientes, se percata uno de que también subsisten las medidas de seguridad y que, además, se agrega la libertad vigilada, tratándose de menores, la reclusión en colonia agrícola especial para los delincuentes en psicopatológicos, la reclusión en el departamento especial del manicomio, tratándose de ebrios y de toxicómanos; la publicación de sentencias, la sujeción a la vigilancia de la policía y alguna más, concluyendo que en realidad lo que se ha hecho, en el Código de 1929, ha sido mezclar las penas con las medidas de seguridad, poniéndoles la ‘etiqueta’ común de sanciones, designación que considera no ha sido afortunada.”¹⁶

Queda claro que en el Código Penal 1929 si se regularon las medidas de seguridad, pero no se les dio esa denominación ya que se les incluyó en el capítulo genérico de sanciones. De cualquier manera, este ordenamiento fue muy criticado y estuvo en vigor por poco tiempo.

¹⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 178.

2.3 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931 fue expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto del año mencionado, por el entonces Presidente Pascual Ortiz Rubio. Dicho ordenamiento comprendió dos libros; el primero relativo a lo que se conoce como parte general; y el segundo contiene la parte especial, relativa al estudio de los delitos en particular.

El Libro Primero del Código Penal aludido, se integra con un Título preliminar y seis Títulos más, de los cuales resaltamos el Título Segundo que comprende 11 capítulos relativos a las penas y medidas de seguridad.

Cabe señalar que en el Código Penal de 1931 ya se regula de manera expresa lo concerniente a las “medidas de seguridad”, para tal efecto, el artículo 24 del ordenamiento invocado contiene una lista de penas y medidas de seguridad, sin precisar cuales son unas y otras.

Lo anterior ha dado lugar a algunas críticas, por ejemplo, el profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, comenta que: “Del contenido de este capítulo (Capítulo I, del Título Segundo, del Libro Primero, del Código Penal de 1931) sorprende el hecho de que por primera vez se haya incluido en el mismo, el concepto de ‘medidas de seguridad’, pero desafortunadamente se cometió el gravísimo error de no especificar cuáles son ni en qué consiste.”¹⁷

En realidad, no consideramos que sea un gravísimo error no precisar cuales son las medidas de seguridad, antes bien, es un merito que el Código Penal de 1931 haya señalado de manera expresa la existencia de medidas de seguridad.

Ha sido la doctrina la que se ha encargado de especificar cuales tienen el carácter de medidas de seguridad, de acuerdo con la lista genérica que se contiene en el artículo 24 del ordenamiento legal en cuestión.

¹⁷ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 206.

De manera concreta, el Dr. Raúl Carrancá precisa que: “De la anterior enumeración (artículo 24) podemos destacar como medidas de seguridad por su fisonomía más acusada de tales, las siguientes: Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (apartado 3), confinamiento (apartado 4), prohibición de ir a lugar determinado (apartado 5), pérdida de los instrumentos del delito (derogada) (apartado 7), decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito (apartado 8), amonestación (apartado 9), apercibimiento (apartado 10), caución de no ofender (apartado 11), suspensión o privación de derechos (apartado 12), inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos (apartado 13), vigilancia de la autoridad (apartado 15), suspensión o disolución de sociedades (apartado 16), medidas tutelares para menores (apartado 17) y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (apartado 18); pues aunque otras también miran a la prevención, ésta es la prevención indirecta connatural a toda pena y no la prevención especial propia de las medidas de seguridad. No así en cuanto a las enumeradas. Las otras acusan una naturaleza más evidente de penas: la prisión, la sanción pecuniaria y la publicación especial de sentencia (apartados 1, 6 y 14).”¹⁸

Con lo anterior podemos notar que dentro de los antecedentes nacionales relativos a las medidas de seguridad, ha existido una evolución significativa, toda vez que de una regulación no concreta se pasó a una específica, aún cuando no se separó claramente entre penas y medidas de seguridad. Sin embargo, el Código Penal vigente para el Distrito Federal ya tiene normas separadas para precisar cuales son las penas y cuales las medidas de seguridad, según lo veremos en su oportunidad.

¹⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. Pág. 798.

3. UBICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CONTEXTO JURÍDICO.

Las medidas de seguridad son un tema fundamental que se ubica al lado de las penas, junto con ellas integran el género que se conoce como sanciones penales, mismas que se manifiestan como una consecuencia que surge cuando se realiza una conducta delictiva. Por lo tanto, los delitos y las sanciones conforman el contexto dentro del cual se encuentran las medidas de seguridad. Naturalmente, todo esto es parte del Derecho Penal, mismo que para efectos didácticos se ha dividido en: Parte general, la cual se refiere a la teoría del delito y a las sanciones penales, entre otros temas fundamentales; la Parte especial se ocupa del estudio concreto de los delitos.

Consecuentemente, las medidas de seguridad son un tema muy importante que pertenece a la Parte general del Derecho Penal. Así que, para comprender dicho tema es necesario partir de conceptos elementales relacionados con la rama jurídica mencionada.

3.1 DERECHO PENAL.

El Derecho Penal ha ido evolucionando a través de la historia, como ya se vio brevemente, a partir de la idea de una venganza privada hasta la reacción pública, a cargo del Estado, el cual se ha visto en la necesidad de sancionar las conductas que causan daño a los particulares y alteran el orden social.

Son varios los criterios que se han expresado en torno al Derecho Penal, para justificar su existencia, toda vez que se trata de una rama jurídica en donde se ejerce un alto grado de coerción para conservar la armonía y el orden dentro de la sociedad.

Por otro lado, son varios los conceptos que se han dado sobre el Derecho Penal, mismo que puede ser considerado desde un punto de vista objetivo y subjetivo. Importa también lo que se ha dicho sobre su finalidad y su naturaleza jurídica. Esto se tratará en los siguientes incisos.

3.1.1 CONCEPTO Y FIN.

Desde el punto de vista doctrinal se considera que el Derecho Penal en su sentido objetivo se integra con el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado para definir los delitos y sus correspondientes penas o medidas de seguridad. En sentido subjetivo, el Derecho Penal comprende la facultad de castigar, “ius puniendi”, la cual pertenece solamente al Estado.

Al respecto, nos interesa enfatizar el concepto de Derecho Penal en su aspecto objetivo, ya que en él se ubican las normas referentes a las medidas de seguridad. Para el destacado penalista Luis Jiménez de Asúa, el Derecho Penal es: “Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”¹⁹

Es interesante notar que en la anterior definición expuesta desde el punto de vista objetivo, se considera que las normas jurídicas que integran el Derecho Penal regulan el ejercicio del “ius puniendi”, del cual se derivan los delitos que se establecen, así como las penas y medidas de seguridad correspondientes.

Entre los autores mexicanos destaca el concepto del maestro Fernando Castellanos Tena, quien dice que: “el Derecho Penal es la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.”²⁰

Como puede notarse, el tema de las medidas de seguridad es tan importante que aparece enunciado en la definición misma del Derecho Penal, considerada en su sentido objetivo. Esto es así porque mediante dicha rama jurídica se reacciona en

¹⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Sudamericana. Argentina. 1978. Pág. 18.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General). Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1984. Pág. 19.

contra de los delitos, y una forma de hacerlo es precisamente a través de las medidas de seguridad.

En cuanto al fin del Derecho Penal se han expresado diversas opiniones, por ejemplo, el Dr. Raúl Carrancá señala lo siguiente: “El fin del derecho en general es la protección de los intereses de la persona humana, o sea de los bienes jurídicos. Pero no corresponde al Derecho Penal tutelarlos todos sino sólo aquellos intereses especialmente merecedores y necesitados de protección, dada su jerarquía, la que se le otorga por medio de la amenaza y ejecución de la pena; es decir, aquellos intereses que requiere una defensa más enérgica.”²¹

Por su parte, el Dr. Raúl Zaffaroni considera que ante la pregunta sobre el fin del Derecho Penal se suelen dar dos respuestas distintas: “para unos, el derecho penal tiene por meta la seguridad jurídica; para otros, su objetivo es la protección de la sociedad, expresión ésta que suele reemplazarse por la de ‘defensa social’.”²²

El autor citado considera que en realidad la defensa social y la seguridad jurídica son conceptos coincidentes en tanto que ambos buscan la conservación del orden social. Así que, se puede decir que el fin de Derecho Penal es tutelar diversos bienes jurídicos para alcanzar la defensa y el orden social, lo que a su vez originará un ambiente de seguridad jurídica.

Para alcanzar dicho fin se establecen penas y medidas de seguridad, por consiguiente, estas últimas, que forman parte medular de la presente investigación, tienen singular trascendencia ya que contribuyen para que se logre el fin del Derecho Penal.

3.1.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Respecto a la naturaleza jurídica del Derecho Penal encontramos en primer lugar que se trata de una rama del Derecho Público interno, por lo tanto, implica que

²¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. Pág. 26.

²² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág. 48.

el Estado interviene de una manera constante y decidida para proteger determinados bienes jurídicos.

En efecto, al Estado le interesa que exista un constante respeto a ciertos bienes jurídicos como la vida, la libertad y el patrimonio, entre otros, para tal efecto ejerce su facultad coactiva con el fin de garantizar el respeto a dichos bienes. Para ello, no solamente define los delitos sino también establece las penas y medidas de seguridad que como consecuencias legales habrán de contribuir con sus efectos preventivos, fundamentalmente, para que no se incurra en conductas delictivas que ameriten la aplicación de sanciones penales.

Ahora bien, debido al contenido del Derecho Penal se estima que su naturaleza jurídica no solamente consiste en su carácter de Derecho Público, sino que se trata también de una disciplina social. En este sentido, el Dr. Raúl Carrancá precisa que el Derecho Penal: “Es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana.”²³

En efecto, es indudable que la naturaleza del Derecho Penal comprende el que sea una disciplina jurídica y social, por su contenido normativo y por el hecho de tener profundas repercusiones en el ámbito social, a tal grado que algunos autores prefieren denominarlo Derecho de Defensa Social.

Respecto a esta última denominación, el maestro Fernando Castellanos precisa que: “La connotación Derecho de Defensa Social, es equívoca; todo el Derecho y no sólo el penal se dicta para la defensa de la sociedad.”²⁴

Si bien lo anterior es cierto, eso no resta mérito al hecho de que la naturaleza del Derecho Penal implica que sea una disciplina jurídica, concretamente una rama del Derecho Público Interno; por otro lado, es una disciplina social, en virtud de que su fin se concentra en la conservación del orden social a través del establecimiento

²³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y Raúl Carrancá y Rivas. Op. Cit. Pág. 17.

²⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 20.

de delitos, con sus correspondientes sanciones penales, entre las cuales se encuentran las penas y las medidas de seguridad.

3.1.3 UBICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA SISTEMÁTICA DE LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL.

La Ciencia del Derecho Penal es más amplia que el propio concepto de Derecho Penal, en virtud de que comprende no solamente normas jurídicas, sino diversos temas que se han ido sistematizando para una mayor comprensión de dicha especialidad.

Al respecto, uno de los autores que más ha contribuido al estudio de la Ciencia del Derecho Penal, el penalista argentino Luis Jiménez de Asúa, considera la siguiente sistemática²⁵:

<i>Introducción</i>	{	1 Concepto del Derecho penal 2 Historia del Derecho penal 3 Filosofía del Derecho penal 4 Legislación penal comparada 5 Fuentes
<i>Parte general</i>	{	1 La Ley penal 2 El delito 3 El delincuente 4 La sanción
<i>Parte especial</i>		Los delitos en particular

Aún cuando no está precisada en el cuadro anterior la ubicación de las medidas de seguridad, es evidente que se le incluye en el tema de la sanción, que pertenece a la Parte general de la Ciencia del Derecho Penal.

En efecto, según lo precisa el profesor Roberto Reynoso Dávila: “El tema de las sanciones penales constituyen el remate de la parte general del Derecho Penal y comprende:

²⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Pág. 30.

- a) El fundamento y la naturaleza de las diversas especies de sanciones;
- b) El arbitrio judicial y los diversos criterios para determinar las sanciones, su eficacia y su forma de ejecución; y
- c) Las formas de extinción de la potestad para ejercer la acción y la ejecución de las sanciones.”²⁶

Efectivamente, las sanciones penales es el último tema que generalmente se incluye dentro de la Parte general de la Ciencia del Derecho Penal. Ahora bien, las sanciones penales constituyen un amplio género dentro del cual se incluyen a las penas y a las medidas de seguridad.

En este sentido, el Dr. Francisco Pavón Vasconcelos, cuando se refiere a las medidas de seguridad las conceptúa como: “Medidas sancionatorias por su evidente contenido coercitivo, cuya aplicación corre en los códigos penales en forma paralela a las penas, por lo que pueden quedar comprendidas dentro de las **sanciones penales.**”²⁷

Por consiguiente, las medidas de seguridad representan un subtema que se ubica dentro de las sanciones, con lo que pasa a integrar uno de los temas esenciales de la Parte general de la Ciencia del Derecho Penal.

En este contexto y resaltando la importancia y ubicación que tienen las medidas de seguridad, el Dr. Marco Antonio Díaz de León, comenta lo siguiente: “Aun cuando la pena sea un instrumento adecuado en la lucha contra la delincuencia, e insustituible al menos en el momento presente, es muy cierto que su importancia disminuye y que su esfera de acción se reduce, como lo prueba la progresiva admisión en las nuevas leyes penales de las llamadas medidas de seguridad. Tal incremento ha tomado y tal importancia se concede a su función que no se concibe un código penal moderno sin un amplio sistema de medidas de seguridad que complemente su sistema de penas.”²⁸

²⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 1.

²⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 693.

²⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo II. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Págs. 1383 y 1384.

En consecuencia, es indudable la trascendencia que ha adquirido el tema de las medidas de seguridad, mismo que se ubica en el rubro de las sanciones penales, el cual se ubica en la Parte general de la Ciencia del Derecho Penal.

3.2 DERECHO PROCESAL PENAL.

Al lado del Derecho Penal surge otra rama jurídica muy importante que complementa a la anterior y contribuye para que se puedan aplicar sus normas a los casos concretos, nos referimos al Derecho Procesal Penal, el cual se conoce también como Derecho Penal adjetivo, instrumental o formal, mismo que establece las bases para aplicar las normas del Derecho Penal sustantivo.

El profesor Julio Antonio Hernández Pliego define al Derecho Procesal Penal como: *“un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho público interno, en tanto regula relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.”*²⁹

Con el Derecho Procesal Penal se determina la forma de los actos procesales que permiten la aplicación de las normas sustantivas para que se resuelvan los casos en particular que se presenten. Es decir, cuando una persona comete un delito se siguen determinados actos que en su conjunto integran el proceso penal, al cual debe sujetarse la autoridad competente para que, en su caso, se aplique la pena correspondiente o la medida de seguridad que proceda.

Así que, sin el Derecho Procesal Penal no tendría eficacia el Derecho Penal, toda vez que aquel se integra con las normas que deben cumplirse para hacer valer las disposiciones de este último, con el fin de conservar el orden social, sancionando oportunamente a quienes incurrir en la comisión de conductas delictivas.

²⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Penal. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 3.

Para el Dr. Marco Antonio Díaz de León, el Derecho Procesal Penal es el: “Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal.”³⁰

Como puede apreciarse, el proceso penal es el objeto de estudio principal del Derecho Procesal Penal. Dicho proceso debe cumplir ciertas formalidades esenciales para que se puedan aplicar las penas y medidas de seguridad a quienes cometen delitos.

3.3 DERECHO EJECUTIVO PENAL.

En términos generales se considera que el Derecho Ejecutivo Penal es una ciencia jurídica que se encarga de estudiar y compilar todas las normas relativas a la ejecución de las sentencias, ya sea que en ellas se imponga una pena o una medida de seguridad.

Uno de los autores mexicanos, el Dr. Francisco Pavón Vasconcelos, define a la ciencia aludida, afirmando que es el: “Conjunto de normas jurídicas que se ocupan de los **medios** y **formas** de **ejecutar** las penas señaladas en las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales que, al concluir su función, derivan a órganos administrativos la misión de vigilar dicho extremo.”³¹

Debe aclararse que con la disciplina que se define no sólo se ejecutan las penas, sino también las medidas de seguridad. Lo anterior ha originado una confusión entre el Derecho Ejecutivo Penal y el Derecho Penitenciario. Sin embargo, es innegable que las ciencias antes mencionadas se encuentran en una relación de género y especie, pero no es posible identificarlas plenamente. Al respecto, el Dr. Luis Marcó del Pont, precisa lo siguiente: “El Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del

³⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Op. Cit. Pág. 648.

³¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 360.

llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.”³²

Consecuentemente, el Derecho Ejecutivo Penal es un amplio género dentro del cual se contempla la ejecución de todas las sentencias penales, ya sea que impongan penas o medidas de seguridad. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que en el grupo de las penas no todas son privativas de libertad, pues existen otras como las pecuniarias. Por su parte, el Derecho Penitenciario se enfoca solamente a la ejecución de la pena de prisión o privativa de libertad, por lo tanto, su campo de estudio es más reducido que el Derecho Ejecutivo Penal.

Cabe puntualizar que en el Derecho Ejecutivo Penal, es la autoridad administrativa la que tiene mayor intervención al respecto, toda vez que los órganos jurisdiccionales se encargan de dictar las sentencias penales procedentes, pero a la autoridad administrativa le corresponde la ejecución de las mismas, ya sea que en ellas se impongan penas o medidas de seguridad.

En nuestro medio, la ejecución de sentencias penales se encuentra regulada normativamente a nivel federal y local; por lo tanto, corresponde a la Secretaría de Gobernación la ejecución de sanciones penales en materia federal y a la Secretaría de Gobierno de cada entidad federativa la ejecución de sanciones en materia común.

3.4 PENOLOGÍA.

Dentro de las diferentes ciencias penales, ha surgido una que tiene su origen en el siglo XIX y que ha evolucionado de manera significativa, nos referimos a la Penología, que en términos generales constituye una ciencia que se encarga del estudio de las sanciones penales.

Desde el punto de vista doctrinal existen varias definiciones respecto al tema que nos ocupa, por ejemplo, para Juan Manuel Ramírez Delgado, la Penología es:

³² MARCÓ DEL PONT, Luis. Op. Cit. Págs. 9 y 10.

“La ciencia que estudia las diversas penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto de conducta antisocial.”³³

Consideramos acertado el que se considere a la Penología como la ciencia que estudia no solamente a las penas, sino también a las medidas de seguridad, lo que resulta criticable es que se concluya en el concepto diciendo que ambas consecuencias son aplicables al sujeto de conducta antisocial.

Si bien es cierto que todo delito implica una conducta antisocial, ésta constituye un amplio género que no solamente incluye a los delitos, sino otro tipo de faltas e infracciones, que naturalmente, no ameritan la aplicación de penas ni de medidas de seguridad. Así que, se debió haber precisado en el concepto qué tipo de conductas antisociales ameritan la aplicación de penas o medidas de seguridad.

Es más apropiada la definición que da el Dr. Francisco Pavón Vasconcelos acerca de la Penología, quien dice que es: “Considerada como la disciplina cuyo objeto lo constituye el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de su actuación penitenciaria.”³⁴

Debe resaltarse que las penas y medidas de seguridad representan medios de represión y prevención del delito, lo cual exige un estudio detallado, mismo que constituye el objeto de la Penología. Por lo tanto, esta disciplina es fundamental para entender la naturaleza y contenido no solo de las penas, sino también de las medidas de seguridad, las cuales serán estudiadas concretamente en el capítulo siguiente.

³³ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Págs. 5 y 6.

³⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 785.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

1. DEFINICIONES Y FIN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En un principio, cuando se cometía un delito se aplicaba una pena, pero con el tiempo fueron surgiendo las medidas de seguridad, así que éstas han adquirido gran importancia en nuestros días, a tal grado que han surgido algunas teorías para explicar su significado, finalidad y naturaleza.

Generalmente, las medidas de seguridad representan una reacción estatal con fines preventivos ya que se busca evitar la comisión de nuevas conductas delictivas, especialmente cuando éstas son realizadas por sujetos inimputables como son los menores de edad y los enfermos mentales. Por lo tanto, las medidas de seguridad son consecuencias de prevención especial que se aplican a determinados sujetos.

Desde el punto de vista doctrinal existen varias definiciones en torno a las medidas de seguridad, por ejemplo, para el Dr. Marco Antonio Díaz de León, comprenden una: "Sanción asegurativa y correctiva que se impone al delincuente, generalmente inimputable, en beneficio de la sociedad. La medida de seguridad no tiende a castigar, si no a volver inofensivo al autor del delito, poniéndolo en seguridad, curándolo o educándolo para cuidado de la comunidad."¹

Es interesante, advertir que, de acuerdo con la definición anterior, la medida de seguridad no se caracteriza por ser propiamente una forma de castigo, sino más bien una manera de prevenir futuras conductas delictivas, dichas medidas no solamente se aplica a sujetos inimputables, ya que también existen aquellas para los imputables.

¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo II. Op. Cit. Pág. 1382.

En cuanto a esto, Laura Angélica Gutiérrez, ha expresado que: “Las medidas de seguridad para imputables, son aquellas medidas aplicables obligatoriamente sin carácter aflictivo a los internos, en este caso mayores de edad que presenten oligofrenia o perturbaciones psiquiátricas, que no cuentan con la capacidad decisoria de querer y entender, las medidas de seguridad consisten en atención médica, psiquiátrica, psicológica, de trabajo social, criminológico y rehabilitatoria.”

2

Antes de referirnos con mayor detalle a los sujetos, que pueden ser sometidos a las distintas medidas de seguridad, es necesario precisar que éstas son vistas ante todo como una forma de prevención del delito, cuyo objeto fundamental es asegurar la defensa social para bien de toda la comunidad. Con ello, el Derecho Penal moderno acepta la idea de que en la lucha contra el delito ya no solamente existe la pena, sino también ahora las medidas de seguridad.

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera, al tratar el concepto de las medidas de seguridad y citando de manera concreta a Cuello Calón, señala que son: “especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación), o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto).”³

En realidad, no existe una definición generalmente aceptada respecto a las medidas de seguridad, pero comúnmente se sostiene que son formas de prevención especial que se aplican a determinados sujetos, sean inimputables o no, con el fin de evitar la comisión de conductas delictivas futuras.

En cuanto a su finalidad, se dice entonces que son medidas preventivas. De manera concreta, el profesor Roberto Reynoso Dávila, señala, que las medidas de seguridad; “tienen como fin, no la reparación, sino la defensa; no se pretende

² GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angélica. Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. Editorial Porrúa. México. 1995. Pág. 44.

³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 116.

eliminar los efectos de los delitos, sino las causas; no son proporcionadas a los daños y al peligro derivados como efectos del delito, sino adecuadas y proporcionadas a las causas de posibles actos delictuosos futuros; son medidas de utilidad, de oportunidad o de conveniencias social; no presuponen ningún juicio de aprobación o de reprobación moral hacia el acto realizado; no son sanciones jurídicas; son consecuencias jurídicas de estados de la persona humana.”⁴

Si bien es cierto, que el fin esencial de la medida de seguridad es la prevención especial y la defensa social, no debe descartarse el fin represivo y correctivo, que puede manifestarse en algunas formas, dependiendo de las distintas medidas que adoptan los Códigos Penales.

Lo anterior no debe ser motivo para confundir o identificar plenamente a las penas y medidas de seguridad, lo cual hizo en su momento la Escuela Positiva. En efecto, según comenta Francisco Felipe Olesa Muñido: “En el pensamiento de los evangelistas de la Escuela Positiva, los conceptos medida de seguridad y pena quedan esencialmente identificados. Toda distinción filosófica o jurídica es considerada artificiosa, más aún, inexistente. Locos y cuerdos, adultos y menores quedan así sujetos al imperio de la Ley penal y sometidos, en caso de antisocialidad, una sanción variada en su aplicación pero única en su concepto y fin, que no es otro en todo caso que la defensa de la Sociedad.”⁵

Lo anterior es el fundamento de las doctrinas unitarias, las cuales no admiten diferencias entre penas y medidas de seguridad, por lo tanto, las identifican en cuanto a su concepto y fines. Sin embargo, ante esto surgieron las doctrinas dualistas o diferenciadoras, mismas que establecen distinciones importantes entre las penas y las medidas de seguridad.

Ahora bien, el Derecho Penal moderno, acepta la existencia de dos tipos de reacciones penales, por un lado están las penas y por el otro las medidas de seguridad, las cuales se dirigen especialmente a sujetos inimputables, aunque

⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. Pág. 49.

⁵ OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe. Las Medidas de Seguridad. Editorial Bosch. España. 1951. Pág. 108.

también pueden ser aplicables a personas imputables, pero siempre teniendo como fin la prevención y la defensa social.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La primera cuestión que ha surgido para definir la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, es en cuanto a si constituyen verdaderas sanciones jurídicas o no. Ante esto, la doctrina dominante responde en sentido afirmativo, toda vez, que para aplicar una medida se requiere previamente de un hecho delictivo, cuya comisión hace surgir una consecuencia prevista en la ley, por lo tanto, necesariamente se trata de una sanción jurídica debidamente fundada en el orden normativo.

El segundo planteamiento que surge es si esa sanción jurídica es de carácter jurisdiccional o administrativo, en virtud de que generalmente, se admite dentro de la Administración Pública, la aplicación de algunas medidas para garantizar el buen funcionamiento y orden legal.

En cuanto a esto, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, comenta que, la aplicación de las medidas de seguridad varía según se considere como de naturaleza estrictamente penal o de carácter administrativo. En el primer caso, su imposición corre a cargo de la autoridad judicial, mediante formal sentencia y con todas las garantías procesales que se dan a los delincuentes comunes. En cambio, si su naturaleza es administrativa, las medidas son impuestas precisamente por autoridades administrativas, respetando en todo caso el principio de legalidad. Para el autor mencionado: “las medidas de seguridad son de carácter estrictamente penal, en cuanto tienen como finalidad, el prevenir delitos, y no cualquier otra figura jurídica.”⁶

Consecuentemente, la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad es la de una sanción de carácter penal, ya que su finalidad está orientada hacia la

⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 120.

prevención de delitos y la defensa social. Además, debe someterse a las garantías procesales y al principio de legalidad, con el propósito de que se respeten los derechos fundamentales de quienes sean sometidos a una medida de seguridad.

Confirmando lo anterior, el profesor Roberto Reynoso Dávila, sostiene que: “Examinando el problema de la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, entendemos que la teoría según la cual dichas medidas pertenecerían al Derecho administrativo, debe ser rechazada. Las medidas de seguridad forman parte del Derecho Penal en cuanto se prevén y disciplinan por el Código Penal y en cuanto, especialmente, al igual que las penas, constituyen medios de lucha contra el delito. Siendo consecuencias jurídicas de hechos prohibidos por la ley penal, se dirigen a la misma finalidad que las penas, es decir, a combatir el triste fenómeno social que es la criminalidad: no puede, por ello, pertenecer a una rama distinta del ordenamiento jurídico.”⁷

Es indudable que la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, apunta hacia el Derecho Penal, por lo tanto, se trata de una sanción que dicta un juez cuando se comete un delito, consecuentemente, la medida que se aplique será siempre una reacción jurídica, que tiende a combatir la criminalidad y asegurar la convivencia social.

3. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Doctrinalmente se le han atribuido a las medidas de seguridad diversas características, que se desprenden de su propia naturaleza y finalidad, por ejemplo, el profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, considera que tomando en cuenta la particularidad de dichas medidas, tienen las siguientes características:

- a) Legalidad
- b) Públicas
- c) Jurisdiccionales
- d) Personalísimas

⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. Pág. 56.

- e) Indeterminadas
- f) Son tratamientos.”⁸

Siguiendo al autor citado, nos referiremos brevemente a las características antes señaladas. Sin lugar a dudas, la más importante es la de legalidad, en virtud de que las medidas de seguridad deben tener su fundamento en la ley, pero además, en el propio ordenamiento normativo se debe precisar la autoridad y tribunales que harán efectiva la aplicación y ejecución de la medida. En consecuencia, la ley es el origen y sustento que dá existencia a las medidas de seguridad.

Por otro lado, las medidas son públicas, porque corresponde al Estado la facultad de describirlas y establecerlas en una ley, para que después sean aplicadas mediante los órganos competentes. Por lo tanto, esta característica se encuentra estrechamente vinculada con la anterior, toda vez, que la legalidad conlleva el aspecto público de las medidas de seguridad.

Otra característica, que está ligada y complementa a las anteriores, se encuentra en el hecho de que las medidas de seguridad son jurisdiccionales, esto significa, que corresponde a la autoridad judicial su imposición, tomando en cuenta todos los estudios que al respecto hagan especialistas y otras autoridades, aunque no sean judiciales, pero en definitiva quien aplica o impone la medida es el órgano jurisdiccional. No obstante, cabe señalar que generalmente es la autoridad administrativa la que se encarga de su ejecución.

En cuanto a la siguiente característica, se entiende que las medidas de seguridad son personalísimas, en virtud de que no pueden ir más allá en su aplicación a la persona que la merezca, ya sea de manera ante-delictual o post-delictual.

⁸ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 172.

Por otro lado, se considera que las medidas de seguridad son indeterminadas, ya que no se trata propiamente de castigos sino de tratamientos, los cuales difícilmente pueden fijarse por un tiempo determinado, sobre todo, cuando se está en presencia de un trastorno mental que padece el sujeto activo de un delito y resulta muy difícil precisar el tiempo en que podrá curarse el individuo. Sin embargo, para esos casos se han adoptado medidas en el sentido de que no deben prolongarse indefinidamente, bajo el pretexto de una curación que nunca se alcanzará en forma plena, por lo que, la autoridad debe ser muy cuidadosa para vigilar la evolución del paciente y evitar así excesos en el cumplimiento o ejecución de la medida de seguridad.

Otra característica esencial consiste, en que las medidas de seguridad son verdaderos tratamientos que buscan la rehabilitación del sujeto y lograr la prevención de conductas delictuosas, por consiguiente, no se les debe ver como castigos o formas de retribuir el daño causado, más bien son maneras que ayudan a evitar hechos delictivos futuros. No obstante, debe dejarse claro que las medidas de seguridad tienen un carácter coactivo.

En efecto, según lo señala el Dr. Esteban Righi, las medidas de seguridad son coactivas, pero no solo ello, sino que les atribuye otras características que son las siguientes:

“1. Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos frecuentes del sistema normativo.

2. Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan.

3. Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar.”⁹

Por otro lado, se considera que una característica más de las medidas de seguridad es su sustantividad, la que a su vez le da un carácter complementario a

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 61.

las penas, de tal manera que es posible que subsistan, y aún se apliquen ambas a un mismo sujeto para lograr con mayor eficacia la prevención y la defensa social.

En relación con esto, el Dr. Francisco Felipe Olesa Muñido, señala que: “En sus fines generales la sustantividad de las medidas de seguridad complementa con su coacción directa y especial la eficacia de la pena que por ser en sí de ámbito universal precisa de su complemento.”¹⁰

Como puede notarse, las diversas características propias de las medidas de seguridad, revelan su esencia, misma que se orienta hacia la aplicación de tratamientos individualizados, a través de procedimientos en los cuales deben respetarse las garantías procesales, para evitar abusos o excesos en la aplicación y ejecución de dichas medidas, con el propósito de alcanzar su objeto fundamental dirigido hacia la prevención especial y la defensa social.

4. DIFERENCIAS ENTRE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Antes de tratar las diferencias entre penas y medidas de seguridad, es necesario referirnos a las dos tendencias o criterios que han surgido desde el punto de vista doctrinal. Al respecto, existe el llamado criterio monista mediante el cual se considera, que no hay distinción entre las penas y las medidas de seguridad, ya que ambas son una consecuencia jurídica del delito y tienen igual finalidad. En cambio, el criterio dualista sostiene, que las penas son diferentes a las medidas de seguridad, por lo que no es posible identificarlas, consecuentemente, las dos deben conservarse en la práctica y aplicarse en forma alternativa o conjunta, según proceda.

La tendencia dominante, se inclina a favor del dualismo, misma que ha sido aceptada en nuestra legislación penal, razón por la cual encontramos que al lado de las penas se encuentran las medidas de seguridad, aunque no se dan

¹⁰ OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe. Op. Cit. Pág. 127.

conceptos ni se señalan diferencias al respecto. Más bien es la doctrina, la que se ha encargado de precisar dichas distinciones.

En nuestro medio, uno de los autores que ha tratado el tema es el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, quien señala las siguientes diferencias entre penas y medidas de seguridad:

“1) En la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena, por el contrario, lleva en sí un juicio de reproche, descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso.

2) La diversidad de fines perseguidos determinan la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad.

3) La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado, sancionando de acuerdo a ello.

4) La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí. Principalmente en inimputables es comprensible este punto; de hecho la medida de seguridad no es una amenaza.

5) La medida de seguridad no constituye retribución, su función se dirige hacia la prevención especial.

6) La medida de seguridad no persigue una prevención general, ni puede concebirse como inhibidor a la tendencia criminal, como expusimos en el punto anterior, va dirigida a la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual.

7) La medida de seguridad no busca reestablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden público.

8) La medida de seguridad es generalmente indeterminada en su duración, y debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad.

9) Varias medidas de seguridad pueden ser aplicadas por autoridad diversa a la judicial, la pena debe conservar el principio de juridicidad.

10) Contra la medida de seguridad por lo general no procede recurso en contrario.

11) La medida de seguridad puede ser aplicada tanto a imputables como a inimputables; la imputabilidad podría considerarse como un presupuesto de punibilidad, por lo que sólo son punibles los imputables.

12) La medida de seguridad podría aplicarse ante-delictum, no es necesario esperar a que el sujeto peligroso delinca para aplicarla (este es, sin duda alguna, uno de los puntos más discutibles).”¹¹

No solamente este último, sino otros puntos también son discutibles, sobre todo cuando se da énfasis a la peligrosidad como la principal nota distintiva de las medidas de seguridad, lo cual no debe llevarse a un extremo, especialmente cuando se pretende aplicar la medida ante-delictum y conservarla durante el tiempo que subsista el estado peligroso en el sujeto, ya que si esto es así, habrá que mantener bajo una medida de seguridad a aquellos sujetos que por su situación incurable siempre deben estar bajo tratamiento.

El criterio dualista es el que reconoce la doctrina y la legislación mexicana, no obstante, en el Código Penal Federal subsiste, en su artículo 24, una lista de: “las penas y medidas de seguridad”, sin hacer una distinción o separación entre ellas. Afortunadamente, en algunos Códigos Penales, como el del Distrito Federal y el del Estado de México, ya se separan las penas de las medidas de seguridad.

Refiriéndose a las diferencias entre los conceptos en cuestión, José Arturo González Quintanilla, comenta que: “Los penólogos afirman que la medida de seguridad tiene un carácter matizadamente preventivo; en cambio, las penas lo tienen retributivo.”¹²

Una vez más se enfatiza el hecho de que en la medida de seguridad sobresale su fin preventivo, mientras que en la pena destaca su carácter retributivo, pero esta no es la única diferencia esencial, ya que los autores insten en apuntar varias distinciones.

¹¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Págs. 119 y 120.

¹² GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 49.

Para el profesor Roberto Reynoso Dávila, existen diversas diferencias entre penas y medidas de seguridad, de las cuales sólo destacamos las dos primeras, y son:

“a) La pena se modula de acuerdo con la acción realizada; respuesta a una idea realista del delito; mientras que la medida obedece a una contemplación sintomática del delito, fundamentándose su aplicación en razón a la personalidad del delincuente. Las penas se dan contra los delitos, derivan del valor justicia, tienen como fin la tutela jurídica y el reproche social, exigen para su aplicación un previo delito, tiene como presupuesto un elemento exterior del hombre: la acción; las medidas de seguridad pueden ser pre-delictivas y post-delictivas, responden a un concepto de utilidad, obedecen a un fin primordial de prevención especial, exigen como presupuesto un estado peligroso que se basa en una situación interna del sujeto cuya manifestación tiene valor de índice del mismo.

b) Las penas se miden por la responsabilidad, en función con el delito, en tanto las medidas de seguridad se miden por la peligrosidad mostrada por el sujeto.”¹³

De lo anterior se desprende, que la distinción básica que se ha querido ver entre las penas y las medidas de seguridad, es que las primeras se basan en la culpabilidad del sujeto activo del delito, mientras que las segundas se fundamentan en la peligrosidad del individuo.

En este sentido, el Dr. Raúl Carrancá, precisa que: “Las penas se fundan en la culpabilidad; las medidas de seguridad en la peligrosidad. Por ello las penas sólo corresponde aplicarlas post delictum y por determinación de los tribunales penales; y las medidas de seguridad son aplicables ex delictum, correspondiendo su aplicación a la autoridad administrativa. El c.p. (Código Penal), confundiendo penas y medidas de seguridad autoriza también la aplicación de esas últimas por los tribunales penales.”¹⁴

¹³ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. Pág. 58.

¹⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 168.

Tomando en cuenta los conceptos de culpabilidad y peligrosidad, se puede decir que a los sujetos imputables se les puede aplicar una pena o medida de seguridad, en cambio, a los inimputables no se les puede aplicar la pena, solamente la medida de seguridad.

Ahora bien, de acuerdo con nuestra legislación y con el criterio sustentado por algunos Tribunales federales, es posible sustituir una pena por una medida de seguridad. Así lo ha considerado, por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a través de la siguiente tesis:

“EXCLUSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O SUSTITUCIÓN DE ÉSTA POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD. El prescindir de la pena de prisión o sustituirla por una medida de seguridad es facultad exclusiva del juzgador, en términos del artículo 55 del Código Penal Federal, que procede de oficio o a petición de parte, hasta antes de dictar sentencia ejecutoria, dado que se trata de cuestiones de punición, al hallarse comprendida tal disposición en el título de ‘Aplicación de las sanciones’; por tanto, si después de pronunciada la sentencia ejecutoria surgen circunstancias que modifican las condiciones del sentenciado, ya no concierne a la individualización de las penas y su estudio no compete al órgano jurisdiccional sino que, en su caso, sería materia de análisis por parte de la autoridad ejecutora, conforme al artículo 75 del código supraindicado.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis aislada. Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: I.2o.P.70 P. Pág. 1059.

Lo anterior significa, que hasta antes de la sentencia ejecutoria corresponde al juez penal hacer la sustitución de la pena por la medida de seguridad, pero después de dicha sentencia, será la autoridad ejecutora la que se encargue de hacer las modificaciones correspondientes.

En consecuencia, queda claro que en nuestro orden jurídico y en la práctica forense se aceptan y aplican las penas y medidas de seguridad, como dos formas distintas de sancionar o corregir a quienes incurrir en una conducta delictiva. Corresponde ahora ampliar lo concerniente a la culpabilidad y la peligrosidad para

apreciar hasta donde influyen éstos conceptos en la distinción de las sanciones apuntadas.

4.1 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad es un tema esencial y debatido dentro del Derecho Penal, toda vez, que se considera, legal y doctrinalmente, que a nadie puede atribuírsele un delito, con sus respectivas consecuencias, si no hay culpabilidad de parte del sujeto. Por lo tanto, rige el principio “*nullum crimen sine culpa*”, es decir, no hay delito sin culpabilidad.

Consecuentemente, una conducta delictiva, no solamente debe ser típica y antijurídica, se requiere de otro elemento que es la culpabilidad, a la cual se asocia la idea de imputabilidad, entendida como la capacidad de conocer y querer la realización de la conducta. Por lo tanto, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, es decir, si la primera no existe no podrá darse la segunda y entonces no puede configurarse el delito.

En este sentido, el maestro Fernando Castellanos, afirma que: “Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambos como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella a la imputabilidad. Una tercera posición, compartida por nosotros, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.”¹⁵

Así que, para entender la culpabilidad, debemos considerar primeramente la imputabilidad, misma que comprende las cualidades de un sujeto en cuanto a su desarrollo y salud mental, lo que le permite el conocimiento y voluntad de realizar la conducta delictiva. Consecuentemente, para que un individuo sea culpable debe primero ser imputable, es decir, tener la capacidad legal que lo convierte en un

¹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 217.

sujeto de Derecho Penal, lo que a su vez lo hará merecedor de la sanción penal respectiva.

Al respecto, el profesor Ignacio Villalobos, comenta que: “La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un *presupuesto* de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla; y aún cuando gramaticalmente pueda decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una *calidad del sujeto*.”¹⁶

Queda claro, entonces, que la imputabilidad no es sinónimo de culpabilidad, pero sí es un presupuesto de ésta. Ahora bien, debe entenderse que la imputabilidad es la capacidad que tiene una persona para conducirse ante el orden jurídico penal, la cual le permite comprender la ilicitud de una conducta y actuar conforme a esa comprensión. Así, la capacidad que debe existir en el sujeto activo del delito, comprende dos aspectos; uno cognoscitivo, el de entender el significado lícito o ilícito de la conducta realizada; y el otro volitivo, consistente en querer comportarse de cierta manera. Cuando un sujeto tiene esa doble capacidad, de entender y querer, entonces será imputable y, en su caso, será acreedor de la pena correspondiente.

Por su parte, el Dr. Sergio García Ramírez, considera que frente a la capacidad de entender y querer, existe una capacidad de entender y de actuar con autonomía, la cual es relevante para los efectos jurídicos, pero que se pierde por las causas siguientes; “primero, por enfermedad o anomalía mental; segundo, por

¹⁶ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1990. Págs. 286 y 287.

incapacidad de regulación ética de la conducta -sea o no una anomalía o una enfermedad mental-; este fenómeno se resume en el dato de la personalidad psicopática, que probablemente constituye un supuesto autónomo de inimputabilidad; y tercero, por falta de desarrollo mental, que impide, a quien la resiente, entender el deber y conducirse autónomamente, con una libre disposición jurídicamente relevante. Es esta última la hipótesis en la que se encuentran los sordomudos no educados, pero sobre todo los menores.”¹⁷

Lo anterior nos lleva a considerar el aspecto negativo de imputabilidad, es decir, estamos ahora ante la inimputabilidad, que se refiere a todas aquellas causas que impiden el normal desarrollo y salud mental de las personas. Así, un enfermo mental es un inimputable y, por consiguiente, no puede ser considerado culpable de algún delito, no obstante, puede ser sujeto de una medida de seguridad, al igual que los menores de edad.

Debe precisarse, que a los inimputables no se les puede aplicar una pena, solamente medidas de seguridad, en cambio, a los imputables se les puede sancionar con ambas consecuencias jurídicas, ya sea de manera alternativa, e incluso, conjuntamente, debido a que en ellos se da la culpabilidad.

En cuanto a la clasificación de la culpabilidad, se aceptan genéricamente dos formas; el dolo y la culpa. Al respecto, el juspenalista Luis Jiménez de Asúa, considera que el dolo es la principal forma de la culpabilidad, ya que en él se conjugan los elementos intelectual y afectivo, es decir, en el sujeto activo del delito existe el conocimiento y la voluntad que se encaminan a la realización de la conducta delictiva. Ante esto, el autor mencionado da una descripción del dolo, expresando que existe cuando “...se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”¹⁸

¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994. Pág. 639.

¹⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Pág. 365.

Es consecuencia, para que exista el dolo se requiere de dos elementos; el primero es intelectual y consiste en el conocimiento que se tiene de que la conducta realizada es ilícita, por lo que está prevista en la ley como un delito; el segundo elemento es el emocional o afectivo, el cual comprende la voluntad de realizar la conducta ilícita o de producir el resultado que lesiona un bien jurídicamente protegido.

Ahora bien, la segunda forma de culpabilidad se presenta cuando se realiza una conducta culposa, en la cual el agente del delito produce un resultado típico que pudo haber previsto o no, violando un deber de cuidado, mismo que podía y debía observar de acuerdo a las circunstancias y condiciones personales. Por lo tanto, en la culpa también existe el elemento intelectual y el volitivo, sólo que en este caso, el sujeto no quiere causar el daño, es decir, no quiere lesionar un bien jurídico, pero lo hace por incumplimiento del deber de cuidado.

Así que, la culpabilidad puede manifestarse a través de una conducta dolosa o culposa, requiriéndose en todo caso la capacidad intelectual y emocional que une al sujeto activo del delito con su acto u omisión, lo cual permite que pueda atribuírsele la sanción correspondiente, misma que básicamente consiste en una pena que va en proporción con el grado de culpabilidad.

En relación con esto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que corresponde al juez penal determinar el grado de culpabilidad del sentenciado, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se puede apreciar a través de la siguiente jurisprudencia:

“CULPABILIDAD DEL REO, AL JUEZ CORRESPONDE FIJAR SU GRADO.- Basta para cumplir con el requisito del artículo 21 constitucional, para que el agente del Ministerio Público señale al reo como responsable del delito, puesto que este precepto legal sólo establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, lo que indica que es a esta institución a la que corresponde

presentar su acusación por el delito que se juzgue cometido; pero si el propio precepto constitucional determina también que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y si la pena que debe imponerse tendrá que estar de acuerdo con el grado de culpabilidad en que haya incurrido el acusado, evidentemente que es a la autoridad judicial y no al Ministerio Público, a quien corresponde fijar el grado de culpabilidad.” Apéndice 2000. Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Tesis aislada. Tomo II. Tesis: 873. Pág. 411.

Por otro lado, también la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, considera que para determinar el grado de culpabilidad es necesario tomar en cuenta los antecedentes penales del procesado. En este sentido encontramos la siguiente tesis:

“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994.- Del proceso legislativo de la referida reforma se advierte que tuvo como finalidad abandonar el criterio de la peligrosidad como el eje fundamental sobre el que debía girar la individualización de la pena, para adoptar la figura del reproche de culpabilidad. Al respecto, los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal vigentes a la fecha, establecen un esquema de individualización de la pena que es una especie de combinación de dos sistemas, el de culpabilidad de acto como núcleo del esquema, y el de culpabilidad de autor como una suerte de cauce hacia una política criminal adecuada. El numeral 52 indica que al imponer la pena respectiva debe atenderse al grado de culpabilidad del agente, en tanto que el artículo 51 dice que deben tenerse en cuenta las circunstancias peculiares del propio sujeto activo, entre las que destaca, en términos del artículo 65 del mismo cuerpo de leyes, la reincidencia. Por otra parte, la fracción VIII del propio artículo 52 señala que debe atenderse a las condiciones propias del sujeto activo, que sirvan para determinar la posibilidad que tuvo el mismo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma. Todas estas reglas tienen como finalidad específica servir de medio por virtud del cual el derecho penal proporcione la seguridad jurídica a que aspira, teniendo para ello como objetivo la prevención de

conductas delictivas, al ser una de las formas que asegura la convivencia de las personas en sociedad, y así cumplir con la prevención especial a que alude el numeral 51 del ordenamiento legal citado, que deriva de la aplicación de la pena a un caso concreto para evitar la posterior comisión de delitos por parte del sentenciado. Por tanto, si bien las alusiones a la culpabilidad deben ser entendidas en la forma de una culpabilidad de acto o de hecho individual, en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, ya que es incuestionable que la personalidad desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar el porqué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente. En ese orden de ideas, es claro que el juzgador al determinar el grado de culpabilidad del acusado, debe tomar en cuenta sus antecedentes penales, para así estar en posibilidad de verificar si la prevención especial consagrada en el artículo 51 ha funcionado o no.” Apéndice (actualización 2001). Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo II. Jurisprudencia Tesis: 13. Pág. 19.

Es interesante notar, que en la tesis transcrita se menciona el hecho de abandonar el criterio de la peligrosidad para determinar el grado de culpabilidad, lo cual pone de manifiesto, que estamos en presencia de dos conceptos distintos que no deben ser confundidos y que, como hemos dicho, tradicionalmente se ha considerado que la culpabilidad es la base para las penas, mientras que la peligrosidad es el fundamento de las medidas de seguridad. Para entender más esto, corresponde ahora centrarnos en el concepto de la peligrosidad.

4.2 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE PELIGROSIDAD.

En términos generales son varias las ideas que pueden darse en torno a la peligrosidad, toda vez, que se le contempla desde diferentes puntos de vista, especialmente en el campo social y en el criminológico, mismos que, inclusive, se encuentran estrechamente vinculados.

En cuanto al tema, el Dr. Marco Antonio Díaz de León, comenta que: “Con la Escuela Positiva surge el concepto de peligrosidad, con el cual resultó posible la aplicación de sanciones a los menores y a los alienados mentales mediante medidas de seguridad.”¹⁹

En realidad es muy impreciso y ambiguo cualquier concepto que pueda darse sobre la peligrosidad, en virtud de que involucra aspectos sociales, médicos y criminológicos. No obstante, puede decirse que para percibir la peligrosidad de un individuo es necesario realizar diferentes estudios en forma multidisciplinaria, lo cual permitirá conocer el aspecto subjetivo del individuo y hacerlo lo más objetivo posible, con el fin de aplicar la medida de seguridad más apropiada para cada persona.

El Dr. Sergio García Ramírez, señala que: “La idea de ‘medida de seguridad’ se apoya en la consideración, sustentada por el positivismo, de que hay ciertas reacciones jurídicas que enfrentan la peligrosidad o temibilidad del individuo. Ésta no se agota en el delito –su síntoma-, al que corresponde la pena. Tiene características propias. Así, se tienen cuatro conceptos principales que integran dos parejas enlazadas: delito-pena y estado peligroso-medida. Aun cuando se suele decir que la pena se funda o justifica en la culpabilidad del autor y la medida de seguridad en la peligrosidad o en alguna condición o estado que deben ser enfrentados mediante una medida que conjure el peligro y prevenga daños, de hecho es difícil el deslinde (más allá de una abstracción) entre pena y medida de seguridad, sobre todo si se toma en cuenta que ambas sirven al mismo propósito o a finalidades convergentes: por una parte, sancionar la conducta antijurídica y culpable, y por otra, contrarrestar o disminuir el riesgo, a través de un expediente que se propone de readaptación social del individuo.”²⁰

Consecuentemente, se reserva la culpabilidad para la pena y la peligrosidad para la medida de seguridad. Sin embargo, es cuestionable pretender

¹⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo II. Op. Cit. Pág. 1382.

²⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo XI. Op. Cit. Págs. 467 y 468.

fundamentar la aplicación de una medida en un simple juicio que tome en cuenta el estado peligroso del sujeto, ya que sin duda, se hace en base a una valoración subjetiva que, naturalmente le corresponde al juez penal, quien muchas veces carece de los conocimientos técnicos especializados que le ayuden a determinar la medida apropiada para cada sujeto.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

“PELIGROSIDAD. La individualización de la pena y sobre todo el estado peligroso, precisa absolutamente el arbitrio judicial, pues el concepto subjetivo de la peligrosidad, inaceptable en fórmulas abstractas, es perceptible en cada caso individual.” Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Sexta Época. Tomo XLV. Segunda Parte. Pág. 58.

Cabe aclarar que la tesis anterior se dictó cuando en la aplicación de la misma pena se tomaba en cuenta el estado peligroso de los procesados, pero ya hemos dicho que ahora la peligrosidad está reservada para las medidas de seguridad.

El profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, enfatiza que el fundamento para la aplicación de la medida de seguridad “...es el grado de peligrosidad manifestado por el individuo en su conducta antisocial; sin embargo, admitimos que esto puede ser riesgoso por dejar al arbitrio o criterio de la autoridad el interpretar el concepto y grado de peligrosidad, pues en ocasiones existen instituciones judiciales integradas por personas que no siempre tienen una adecuada preparación criminológica que les permita atender y valorar lo anterior.”

21

En efecto, los juzgadores carecen en la mayoría de los casos de los conocimientos necesarios para determinar por sí solos el grado de peligrosidad de un individuo. Por lo tanto, se requiere de un cuerpo interdisciplinario de

²¹ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 167.

especialistas que den sus diferentes puntos de vista sobre el posible estado peligroso de una persona.

No obstante, nuestros órganos jurisdiccionales han insistido en que corresponde al juez penal, determinar el grado de peligrosidad del individuo, entre ellos, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el cual ha sustentado la siguiente tesis:

“PELIGROSIDAD, ARBITRIO DEL JUEZ NATURAL PARA DETERMINAR EL GRADO DE. El juez natural, merced al conocimiento directo del delincuente, goza de amplio arbitrio para determinar su grado de peligrosidad, por lo que tal determinación sólo puede ser motivo de amparo cuando los razonamientos que la funden contraríen la verdad procesal, las normas legales aplicables o los principios fundamentales de la lógica.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: 74. Febrero de 1994. Tesis: VII. P. J/36, Pág. 71.

Afortunadamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aclaró desde hace tiempo que el juzgador no debe basarse solamente en aspectos subjetivos, sino que debe tomar en cuenta también elementos objetivos, para determinar el grado de peligrosidad de los sujetos. Así, deben valorarse, entre otros, los antecedentes del individuo y la forma de cometer el delito. En este sentido se expresa la siguiente tesis:

“PELIGROSIDAD Y ARBITRIO JUDICIAL. El índice de peligrosidad no se mide exclusivamente por los antecedentes honrados del agente, equilibrio psíquico y situación angustiosa familiar, como aportaciones de la escuela positiva, sino también por el daño objetivo y forma de consumación, como postulados de la clásica, ya que la ley penal mexicana se informa de esas tendencias y otras, como Código Ecléctico, para surtir las normas del arbitrio de quien juzga, obligando a la valoración de los aspectos objetivos y subjetivos del problema delictivo para adecuar convenientemente la penalidad que aplique; de ahí que si en un caso, el juzgador señala sanción que no excede de la medía legal tomando en cuenta, primordialmente, daño causado y forma de realización que acusaron ingenio criminológico especial en el agente y hace a un lado aquellos antecedentes que en

lugar de aminorar su peligrosidad la acrecentaron, el resultado práctico alcanzado fue eficiente.” INFORMES, Primera Sala, Quinta Época, Tesis aislada, Tomo: Informe, 1956, Pág. 66.

A pesar del criterio anterior, sigue siendo un riesgo dejar al arbitrio judicial la determinación del grado de peligrosidad, ya que esto puede prestarse a faltas de precisión y hasta actos de corrupción, así que es mejor exigir siempre la intervención de un cuerpo de especialistas para que sean ellos quienes den su dictamen respectivo sobre el estado peligroso de un sujeto, y obligar al juzgador a considerarlo detenidamente al momento de dar su resolución aplicando una medida de seguridad, basada en la peligrosidad del individuo.

En cuanto a la clasificación de la peligrosidad, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, reconoce los dos tipos siguientes:

“a) *Peligrosidad presunta*. Son los casos en los cuales, una vez probada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el juzgador examinar la existencia o no de la peligrosidad, pues ésta se presume por el legislador.

b) *Peligrosidad comprobada*. Son los casos en los cuales el magistrado no puede aplica medidas de seguridad, sin antes comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del agente.”²²

De la clasificación anterior, destaca la peligrosidad comprobada, ya que no es posible dejar al legislador toda la carga en cuanto a definir los criterios necesarios para hacer una valoración de peligrosidad. Además, en todo caso debe intervenir el juzgador, quien finalmente tiene la responsabilidad de aplicar la norma abstracta al caso concreto, pero en este supuesto, insistimos en no dejar todo al arbitrio judicial, ya que se requiere de especialistas en diferentes áreas para que den su opinión sobre el estado peligroso de un sujeto y la conveniencia de aplicar alguna medida de seguridad en particular.

²² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 122.

5. CLASIFICACIONES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la doctrina jurídica encontramos diversas clasificaciones de las medidas de seguridad, por ejemplo, para el penalista argentino Carlos Fontán Balestra, dichas medidas pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) *Curativas* son aquellas que, como su nombre lo indica, se proponen curar, destinándose a los delincuentes inimputables, en razón de anomalías de sus facultades, a los toxicómanos, a los bebedores, etc., a quienes se les somete a tratamiento en establecimientos adecuados.

b) *Eliminatorias* son las que se aplican a los delincuentes por reincidencia, en función de la prevención especial.

c) *Educativas* son las que tienden a reformar al delincuente, aplicándose especialmente a los menores. Consisten, generalmente, en la internación del menor en establecimientos de corrección.”²³

Por su parte, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, considera que de acuerdo a su finalidad, las medidas de seguridad pueden clasificarse en:

“1. Con fines de readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación):

a) Tratamiento de menores y jóvenes delincuentes.

b) Tratamiento e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales.

c) Internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos.

2. Separación de la sociedad (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables):

a) Reclusión de seguridad de delincuentes habituales peligrosos y el tratamiento de locos criminales.

3. Sin buscar los fines anteriores en forma específica, previniendo la comisión de nuevos delitos (readaptación o eliminación):

a) Caución de no ofender.

²³ FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General. Duodécima edición. Editorial Abeledo Perrot. Argentina. 1990. Págs. 693 y 694.

- b) Expulsión de extranjeros.
- c) Prohibición de residir en ciertas localidades.
- d) Prohibición de frecuentar determinados lugares (locales donde se expenden bebidas alcohólicas, etcétera).
- e) Obligación de residir en un punto designado.
- f) Interdicción del ejercicio de señaladas profesiones o actividades.
- g) Cierre de establecimiento.”²⁴

Existen otras clasificaciones de las medidas de seguridad, las cuales están basadas en diferentes criterios, ya sea que se tomen en cuenta su naturaleza jurídica, sus destinatarios, o bien, su fundamento o las consecuencias que surgen para el sujeto activo del delito. A continuación se tratarán en particular algunos criterios que han servido para clasificar a las medidas de seguridad.

5.1 CLASIFICACIÓN EN BASE AL FUNDAMENTO.

En este criterio, el profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, considera que cuando se habla de medidas predelictuales y posdelictuales el fundamento de ambas es diverso, ya que las primeras se fundan en el presunto grado de peligrosidad para cometer posibles delitos, mientras que las segundas se fundan en la peligrosidad real manifestada mediante la comisión del hecho delictuoso. Naturalmente, las medidas predelictuales se pueden aplicar antes de que el individuo llegue a cometer un delito, para lo cual es relevante la peligrosidad que se puede detectar por indicios personales del individuo que manifiesta una tendencia a la comisión de delitos.

Al respecto, el autor mencionado precisa que: “No podemos dejar de mencionar que son muchas las voces que se levantan contra este tipo de medidas predelictuales por considerarlas violatorias de garantías, pero no debemos de olvidar que no se imponen como castigo sino con un fin meramente preventivo.

²⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 130.

Además aferrarse a esta negativa, es olvidar lo que ya mencionamos respecto al Derecho Penal del presente que tiende más a la prevención que al castigo.”²⁵

Sin duda alguna, las medidas predelictuales han sido muy criticadas, pero debe considerarse ante todo que su aplicación sólo debe proceder en casos estrictamente necesarios y siempre que se procure la prevención, para no llegar a la represión de delitos consumados.

Por su parte, el Dr. Francisco Felipe Olesa Muñido, considera que la clasificación más trascendental es la que se refiere a las medidas de seguridad aplicables al estado peligroso anterior o posterior a una infracción penal, de donde surgen, respectivamente, las medidas predelictuales y posdelictuales. Acerca de las primeras, dicho autor señala concretamente que: “La imposición de medidas de seguridad predelictuales, contrariamente a la opinión de un importante sector científico, no supone una violación de los derechos del individuo, antes por el contrario es una tutela no sólo de la Sociedad sino de éste frente a la reacción social, necesaria pero casi biológica, que aplica al sujeto peligroso no delincuente medios coercitivos que gozan como máximo de la garantía administrativa del Estado o de sus comunidades inferiores.”²⁶

Lo anterior demuestra, que hay un importante grupo de autores que se inclinan a favor de las medidas predelictuales, las cuales deben ser aplicadas siempre que no se violen las garantías de los individuos, además, debe anteponerse el bien común, para que no se lesionen intereses de los particulares o de la propia sociedad.

Respecto a las medidas post-delictuales, éstas se aplican después de que la persona cometió una conducta delictiva y se le siguió debidamente un proceso, al final del cual se le dictó la sentencia en donde se precisa la medida de seguridad específica para el caso concreto. En este supuesto no hay mayor discusión, ya que la medida surge cronológicamente después de la realización de un delito,

²⁵ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 176.

²⁶ OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe. Op. Cit. Pág. 142.

como una consecuencia lógica y jurídica que se deriva de la comisión del hecho delictuoso.

5.2 EN ORDEN A LOS DESTINATARIOS.

En un principio, las medidas de seguridad estuvieron destinadas a las personas inimputables, es decir, aquellos sujetos que carecen de una aptitud psicológica para la delincuencia, o bien, por falta de su desarrollo físico, en donde entrarían los menores de edad, quienes tradicionalmente son considerados como inimputables y, por tanto, no son sujetos del Derecho Penal.

Sin embargo, conforme han evolucionado las medidas de seguridad, los destinatarios pueden ser también imputables, inclusive, se considera que hasta las personas jurídicas o morales llegan a ser sometidas a algunas medidas de seguridad.

El profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, sostiene que: “Al respecto se puede decir que las medidas se clasifican en dos áreas, aquellas que van destinadas a las personas físicas y que a su vez pueden ser: imputables o inimputables. Y las que van destinadas a las personas morales. Esta clasificación es importante puesto que no se pueden imponer las mismas medidas ni tampoco pueden llevar los mismos objetivos en el caso de ambos sujetos del derecho. Así para las personas físicas se pueden imponer medidas de tratamiento (terapéutico, educativas, restrictivas de la libertad, etc.) con el objetivo de obtener una rehabilitación de la persona, pero además pretendiendo con ello la prevención de futuras conductas delictuosas. En el caso de las personas morales solamente se podrán perseguir efectos preventivos nunca rehabilitatorios ni mucho menos podríamos hablar de tratamientos. Así podemos citar como ejemplo de medida aplicable para éstas últimas; suspensión o disolución de la empresa o sociedad.”²⁷

²⁷ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 177.

De acuerdo con lo anterior, debe superarse el criterio tradicional que solamente veía a los inimputables como posibles destinatarios de las medidas de seguridad, toda vez que, efectivamente, los imputables también pueden ser sometidos a una medida, y como ya se ha dicho, las propias personas jurídicas o morales pueden ser también destinatarios de esta especie de consecuencia derivada de una infracción penal.

5.3 RESPECTO A LAS PERSONAS FÍSICAS.

Tomando como punto de partida la anterior clasificación, es decir, de acuerdo a los destinatarios, y toda vez que los principales, entre ellos, son las personas físicas, ya sea imputables o inimputables, encontramos que existen diversas medidas de seguridad para dichas personas, las cuales a su vez se clasifican atendiendo a los fines que de manera específica se persiguen. A continuación estudiaremos las distintas medidas de seguridad que hay dentro de este grupo.

5.3.1 PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las medidas de seguridad, son privativas de la libertad cuando se procede a internar al sujeto activo del delito en un establecimiento o institución adecuada, con el propósito de darle el tratamiento que requiere para su rehabilitación o corrección.

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera, comenta que: “Varias medidas implican privación de libertad, y ésta debe considerarse como un medio y no como un fin. Ciertas medidas eliminatorias, educativas o terapéuticas, no pueden efectuarse con el sujeto en libertad.

Pero hay medidas en las que la privación de libertad parece ser el objetivo esencial, buscando el puro aseguramiento del sujeto.”²⁸

²⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 141.

Sin lugar a dudas, la libertad es un bien jurídico de singular trascendencia, que inclusive tiene varias especies, una de ellas es la libertad ambulatoria, que consiste en ir a donde uno quiera, pero ésta puede prohibirse a determinadas personas, por ejemplo, cuando se les aplica una medida de seguridad con el propósito de alcanzar un fin específico.

5.3.2 TERAPÉUTICAS.

Las medidas terapéuticas se aplican en los casos de enfermedad física o mental, lo cual exige en algunos casos el internamiento del individuo para someterlo al tratamiento que requiere con el fin de curarlo o mejorar, hasta donde sea posible, su estado de salud.

En consecuencia, este tipo de medidas se aplican solamente a las personas que requieren un tratamiento por su problema de salud. Es posible que dichos sujetos sean imputables y que habiendo cometido un delito padecen una enfermedad transmisible que impide meterlos a un centro de reclusión, y en su lugar se les lleva a un hospital para que reciban el tratamiento correspondiente.

Las medidas terapéuticas más comunes incluyen tratamientos para los inimputables, es decir personas que tienen problemas de salud mental, quienes requieren de un tratamiento prolongado, tanto médico como psiquiátrico, lo cual exige su internamiento en un hospital destinado a tales efectos.

En relación con el tema, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, comenta lo siguiente: “Creemos muy necesario distinguir las medidas terapéuticas de las medidas de sanidad pública en general, pues mientras estas últimas buscan la salud de la colectividad, las primeras se dirigen en concreto a prevenir un delito.”²⁹

En consecuencia, no deben confundirse las medidas terapéuticas con las de salud pública, ya que las primeras se manifiestan como una consecuencia jurídica

²⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 135.

ante la comisión de delitos, son impuestas por autoridades judiciales y su fin esencial es la prevención de delitos.

5.3.3 EDUCATIVAS.

Las medidas educativas están orientadas hacia la correcta formación de las personas a través de la instrucción, por lo tanto, básicamente son aplicadas a los menores de edad que cometen delitos, quienes son considerados como inimputables y, por lo tanto, no son sujetos del Derecho Penal.

El profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, precisa que las medidas educativas: “son aplicables a las personas que requieren una transformación o modificación en su personalidad mediante la instrucción y la cultura. Esta medida solamente puede ser realizada por personal debidamente capacitado y preparado, por la razón de que se aplicarán preferentemente en personas menores de edad a quienes la pedagogía puede modificar o transformar su personalidad mediante la instrucción y cultura, no así en adultos que ya es muy difícil modificarles su personalidad.”³⁰

Actualmente, las medidas educativas se emplean en los Consejos para Menores, lamentablemente, no siempre se cuenta con el personal especializado que logre los objetivos de dichas medidas, razón por la cual es común ver que los menores que ingresan al Consejo no salen con su personalidad debidamente transformada para ya no incurrir en la comisión de delitos.

5.3.4 CORRECTIVAS.

Las medidas correctivas se aplican a sujetos que requieren un tratamiento para modificar o corregir su conducta desviada, misma que, generalmente, está expuesta a la mala influencia de amistades o del medio que la rodea, o bien, la falta de comprensión de sus familiares. Por lo tanto, estas medidas se imponen a

³⁰ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Págs. 178 y 179.

personas que no tienen un alto grado de peligrosidad, pero que sí necesitan el tratamiento apropiado que ayude a corregir su comportamiento. En este supuesto se encuentran los vagos, a quienes, además del tratamiento, se les debe enseñar un oficio para que aprendan a ser responsables y adquirir sus propios ingresos.

5.3.5 POR RAZONES DE SEGURIDAD.

Dentro de las medidas privativas de libertad y de carácter terapéutico se encuentran aquellas que se imponen, por razones de seguridad, a sujetos con alto grado de peligrosidad. Al respecto, el profesor Juan Manuel Ramírez Delgado comenta que: “éstas medidas sólo pueden aplicarse en casos extremos de que el individuo presente un alto grado de peligrosidad para la sociedad, como serían los enfermos mentales graves los cuales quedarían aislados en lugares especiales, no olvidemos que generalmente éstas personas son inimputables; por lo que nunca recibirán una pena como castigo.”³¹

En México existen grandes carencias de recursos humanos, materiales e institucionales, para aplicar este tipo de medidas, lo cual resulta en perjuicio de los enfermos que requieren prolongados tratamientos en hospitales especializados.

5.4 MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD Y DE OTROS DERECHOS.

Existen medidas que implican la restricción de la libertad o de otros derechos, cuyo fin se orienta hacia la seguridad de la persona a quien se le aplica y, en su caso, de otros sujetos que pudieran resultar afectados en caso de que no se limiten algunos derechos.

Para el Dr. Francisco Felipe Olesa Muñido: “Las medidas de seguridad restrictivas de libertad constituyen, a diferencia de las medidas privativas que son medios de coacción física, propias obligaciones que afectan a la libertad psíquica

³¹ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 179.

y volitiva restringiendo la esfera de actividad social del hombre a ellas sujeto, sin por ello segregarle del medio ambiente mientras las privativas de libertad impiden la convivencia con el cuerpo social.”³²

En consecuencia, no se deben confundir las medidas privativas de la libertad con las que tienen por objeto la simple restricción de dicha facultad y de otros derechos. Por lo tanto, éstas últimas consisten, por ejemplo, en prohibir la residencia en determinado lugar, lo cual tiene el fin de evitar futuras conductas delictivas que pudieran surgir de actos de venganza, por parte del individuo que resultó afectado con el delito cometido por el sujeto que se somete a la medida restrictiva.

Otra medida, que restringe la libertad consiste en la prohibición de ir o frecuentar determinado lugar, por la misma razón de seguridad antes mencionada, o para evitar que el sujeto cometa nuevamente un delito, ya que en este caso generalmente lo que se prohíbe es asistir a los antros de vicio.

Por otro lado, existe la restricción de otros derechos, por ejemplo, cuando se suspende el permiso para conducir vehículos de motor, lo cual se justifica por la necesidad de evitar la constante comisión de delitos culposos originados con motivo del tránsito de vehículos, tomando en consideración el incremento en los índices de delitos de esta naturaleza.

En este último caso, la suspensión puede ser temporal o definitiva, dependiendo del grado de peligrosidad del sujeto activo del delito, y de los daños que haya causado a terceras personas.

5.5 MEDIDAS PECUNIARIAS.

Las medidas pecuniarias son aquellas que afectan el patrimonio del individuo a quien se le impone, provocando una disminución parcial del mismo. Estas

³² OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe. Op. Cit. Pág. 147.

medidas de seguridad pueden ser temporales o definitivas, según se den las circunstancias que provocaron su aplicación.

Es importante no confundir estas medidas con las penas pecuniarias que suelen imponerse, como son la multa y la reparación del daño. Por lo tanto, como medidas de seguridad de carácter patrimonial destacan básicamente la caución de no ofender y la fianza. La primera consiste en el depósito de una suma determinada de dinero, que fija la autoridad correspondiente, para garantizar que el individuo no cometerá un nuevo delito. En consecuencia, esta medida se impone a sujetos imputables que ya han incurrido en conductas delictuosas y existe el riesgo de que lo hagan nuevamente, Por lo tanto, a través de la caución se pretende evitar la comisión de delitos y con ello la reincidencia. Generalmente, esta es una medida temporal, por lo que la autoridad judicial debe fijar un plazo, el cual una vez transcurrido sin que el sujeto haya cometido un delito, tendrán derecho a recuperar su depósito para no sufrir una disminución en su patrimonio.

Por otro lado, existe la fianza, también como una medida pecuniaria. Al respecto, el profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, comenta que: “La fianza, difiere de la anterior en que se puede aplicar antedelictum o a posdelictum y no forzosamente tendrá que ser en efectivo, puede ser personal o mediante cualquier otro medio. También se hace con el objetivo de garantizar que no se va a cometer un delito y deberá fijarse un plazo prudente, al término del cual se podrá liberar dicha responsabilidad si no se cometió delito alguno.”³³

Naturalmente, si el individuo comete un nuevo delito, entonces perderá, en perjuicio de su patrimonio, la caución o la fianza que hubiere dejado en depósito, lo cual hará que la medida de seguridad se convierta en definitiva y servirá para que, en su caso, se reparen los daños causados a las víctimas u ofendidos de la nueva conducta delictiva que se haya cometido.

³³ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 181.

5.6 MEDIDA ADMONITIVA.

La medida admonitiva es de carácter post-delictivo y sólo se impone a los imputables, ya que consiste en la amonestación que realiza la autoridad judicial a la persona que ha incurrido en hechos delictivos. La finalidad de esta medida tiene un doble sentido, en virtud de que, por un lado, se le hace saber al sujeto los efectos dañinos de su conducta delictiva, y por otro lado, se le debe conminar para que no reincida, ya que de lo contrario será sometido a otra sanción penal.

Generalmente, la medida admonitiva se realiza en público y al momento de notificar la sentencia condenatoria, por consiguiente, es el juez penal quien la aplica a individuos que no revelan un estado peligroso, pero sí ameritan este tipo de amonestación.

5.7 MEDIDAS ELIMINATORIAS.

Dentro de las medidas eliminatorias existen diversas especies, que pueden tener fines opuestos, ya que en unos casos la medida se hace consistir en un internamiento del sujeto en institución especializada, o bien, implica la expulsión de ciertas personas del país.

En relación con esto, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, señala que las medias eliminatorias: “Son aquellas en que, por la dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, se le impide tener contacto con la comunidad, internándolo en institución de alta seguridad, enviándolo a una colonia especial o expulsándolo del país.”³⁴

En cuanto a las medias que se aplican en instituciones de alta seguridad, éstas solamente deben aplicarse a sujetos refractarios al tratamiento, por ejemplo, cuando son multireincidentes o psicópatas, lo cual revela un alto grado de

³⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 131.

peligrosidad en el individuo, por lo que se busca el privarlo de todo contacto con la comunidad.

Por otro lado, las colonias especiales, básicamente son de carácter agrícola, y tienen la función de aislar al individuo que no ha respondido favorablemente a un tratamiento, por lo tanto, se trata de personas imputables que representan una amenaza para la sociedad, por lo que debe perderse el contacto con ella.

Respecto a la expulsión de extranjeros, suelen ubicarse en este supuesto aquéllos individuos que se les considera perniciosos, viciosos o peligrosos, y el hecho de dejarlos en el país puede resultar en perjuicio de los nacionales, por lo que se prefiere expulsarlos para evitar posibles delitos.

Consecuentemente, esta medida básicamente es antedelictum y tiene la peculiaridad de que la aplica una autoridad distinta a la judicial, concretamente, corresponde al Poder Ejecutivo imponer esta medida, sin necesidad de seguir un procedimiento previo y sin que proceda contra ella algún recurso.

5.8 MEDIDAS PARA LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICAS.

Desde hace tiempo se creó la ficción de las personas morales o colectivas, a las cuales se les ha considerado como centros de imputación de derechos y deberes, por lo tanto, se les reconoce la personalidad jurídica que les permite actuar en el campo del Derecho.

Se ha cuestionado hasta donde pueden incurrir dichas personas en conductas delictivas, de tal manera que existen dos posturas al respecto, según precisa el Dr. Sergio García Ramírez: "Por una parte, se dice que si la operación de sociedades puede acarrear daño o peligro para la tranquilidad y el bienestar de la comunidad, el derecho penal debe proveer medidas de disolución (una suerte de pena capital) o limitación de esas personas. Por otra parte, se argumenta que

societas delinquere non potest, en virtud de que la entidad (cuyo carácter de ficción jurídica es manifiesto en este caso) no tiene conducta propia y culpable.”³⁵

La anterior discusión ha sido superada en el sentido de que las personas morales o jurídicas sí pueden incurrir en conductas delictivas, en consecuencia, se hacen acreedoras de las sanciones correspondientes. En este caso, se admite que las medidas de seguridad para esta especie de personas pueden consistir en la suspensión de actividades o en la disolución, que implica la extinción de la propia persona jurídica, por lo tanto, la primera es una medida temporal, mientras que la segunda es definitiva y, ambas, pueden aplicarse ante-delictum o post-delictum, pero en todo caso se busca proteger a la sociedad de hechos nocivos realizados por este tipo de personas.

³⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Op. Cit. Pág. 500.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO RELATIVO A LAS

MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a las garantías individuales. Es en este contexto en donde podemos encontrar algunas disposiciones relacionadas con las medidas de seguridad, ya que éstas habrán de implicar algunas garantías o derechos fundamentales para quienes son sometidos a ellas, como una consecuencia del *ius puniedi* a cargo del Estado.

Lamentablemente, en ningún precepto del capítulo de las garantías individuales encontramos referencia expresa a las medidas de seguridad, lo que de entrada pone de manifiesto el descuido que existe sobre la materia. Sin embargo, es en el artículo 18 constitucional en donde debemos buscar con mayor detención cualquier dato que se relacione con nuestro tema, toda vez que dicho precepto regula lo concerniente al sistema penal, dentro del cual ha de comprenderse lo relativo a las medidas de seguridad.

De manera textual, el artículo 18 constitucional dispone lo siguiente: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación

social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

El párrafo primero del anterior precepto señala, que el lugar para la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas. De acuerdo con esto, se puede advertir que en todo caso deberá procurarse mantener separados tanto a reos como a procesados, ya sea en un mismo establecimiento penal o en distinto.

Así lo ha sustentado el Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, a través del siguiente criterio jurisprudencial:

“PROCESADOS Y SENTENCIADOS, RECLUSION DE. El artículo 18 constitucional no impone a los gobiernos de la Federación y de los Estados, la

obligación de organizar en sus respectivas jurisdicciones un sistema penitenciario en el que se edifiquen establecimientos exclusivamente destinados para la prisión preventiva, y para el cumplimiento de las penas impuestas. En consecuencia, la interpretación correcta de dicho precepto constitucional, es en el sentido de que tanto reos como procesados se encuentren separados, bien sea en un mismo establecimiento o en distintos.” Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Tomo 205-216. Sexta parte. Pág. 375.

En consecuencia, la garantía consiste en que no deben estar juntos los procesados con los sentenciados, toda vez que estos últimos generalmente son delincuentes que contaminarían a quienes por estar sometidos a un proceso penal, quizá sin que realmente hayan cometido un delito o no sea tan grave, deben ser reclusos mientras dura el proceso respectivo.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 18 constitucional menciona que las mujeres deben estar en establecimientos distintos del destinado a los hombres, para que en él compurguen sus penas, lo cual es evidente por razones de seguridad y respeto, entre otras.

El profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, al comentar el precepto invocado, señala lo siguiente: “Es importante la presente redacción, puesto que en todo momento se hace referencia a la separación de quienes se encuentran privados de su libertad, tanto para la situación de los sujetos a un proceso penal (prisión preventiva), como de quienes se encuentran ya cumpliendo una pena de prisión impuesta por autoridad judicial. Asimismo, se hace referencia a la separación de las personas en razón del sexo y señala que las mujeres estarán internadas en lugares separados a los de los hombres, pero una vez más veo que se omitió hacer referencia a los lugares para la extinción de las medidas de seguridad, ¿O debemos entender que será en el mismo lugar de las penas?”¹

¹ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 196.

En efecto, el precepto que se comenta debería de hacer una mención expresa a las medidas de seguridad, indicando en dónde se cumplirán, entendiendo que ante la comisión de un delito no sólo se aplican penas, sino también medidas de seguridad, y para éstas no se prevé nada en el texto constitucional.

Ahora bien, tradicionalmente se considera que a los menores de edad se les aplica una medidas de seguridad. El artículo en comento hace mención a dichos menores, para quienes la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para su tratamiento. A pesar de que no se menciona expresamente a las medidas de seguridad, es obvio que en este aspecto se encuentran implícitas en las instituciones especiales destinadas al tratamiento de los menores infractores. Sin embargo, hubiera sido mejor que el constituyente se refiriera concretamente a las medidas de seguridad aplicables a los menores de edad.

En relación con esto, tiene gran trascendencia el “tratamiento” propio para los menores, debido a que no son sujetos del Derecho Penal punitivo, ya que para ellos se busca contrarrestar los factores causales del delito a través de un tratamiento especializado, tomando en cuenta las características y necesidades de los menores, procurándose en todo caso su adaptación a la sociedad.

Al respecto, el Dr. Sergio García Ramírez, dice lo siguiente: “La noción de tratamiento ha cobrado auge en el ámbito penal y en sus colindantes: se trata de actuar sobre el sujeto para contrarrestar los factores causales del delito en el caso particular. En cuanto a las instituciones, es razonable entender -y así se ha hecho, generalmente- que esa voz abarca no sólo establecimientos o centros de internamiento, sino, más ampliamente, un sistema jurídico específico y característico, unos órganos para el conocimiento de la conducta antisocial de los menores mediante el tratamiento previsto.”²

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Comentarios al Artículo 18 Constitucional, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Octava edición. México. 1995. Pág. 217.

Es importante señalar, que aún cuando los menores de edad no son sujetos del Derecho Penal, no obstante, sí deben respetarse sus garantías individuales cuando son sometidos ante cualquier tipo de autoridad, por ejemplo, no debe violarse en su contra la garantía de audiencia.

En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del siguiente criterio jurisprudencial:

“MENORES INFRACTORES. LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES, AUXILIO A LAS VÍCTIMAS, MEDIDAS TUTELARES Y READAPTACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TANTO QUE NO PREVÉ LA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO TUTELAR RESPECTIVO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DE AQUÉLLOS O DEL PROFESIONAL DE SU CONFIANZA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE 1986). De lo preceptuado en los artículos 1o., 4o., 14 y 18 de la Carta Magna se advierte no sólo que las garantías contempladas en ellos favorecen a los menores de edad, sino además que éstos deben gozar de especial apoyo y protección, de modo que si por conductas que implican infracciones a las leyes las autoridades deben aplicarles medidas de seguridad que entrañen privarlos de su libertad o de sus derechos, deben ser oídos previamente en un juicio, a fin de cumplir con la garantía de audiencia, la que opera no solamente en juicios y ante autoridades jurisdiccionales, sino en todo procedimiento y frente a todo tipo de autoridades que pretendan llevar a cabo actos de privación. En estas condiciones la citada Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas (publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el 27 de diciembre de 1986), no cumple con la garantía de mérito, en virtud de que dentro del procedimiento tutelar que establece, no se da oportunidad al menor para que intervenga en su defensa por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o del profesional de su confianza, beneficio este último de que gozan aun los adultos procesados penalmente, además de que tampoco se le permite interponer el recurso de revisión por conducto de sus representantes, sin que sea suficiente

para subsanar la violación de referencia, la circunstancia de que en los artículos 28, 32, 49 y 59 de la ley indicada se establezca como órgano auxiliar oficioso, la figura del promotor, sobre el que recaen las facultades tutelares de defensa del menor, inclusive la de interponer recursos, en virtud de que su nombramiento e intervención son impositivos y excluyentes, pues no se permite al menor afectado que por conducto de sus representantes legales formule ese nombramiento; luego, éste no deriva con plenitud de las garantías que se establecen, precisamente, en interés del menor y que corresponde ejercer, en principio, a quien es titular del ejercicio de la patria potestad o tutoría.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala. Novena Época. Tomo: XII. Septiembre de 2000. Pág. 181.

Así que en la aplicación de una medida de seguridad, especialmente en contra de los menores de edad, se deben respetar las garantías individuales para no afectar su situación jurídica. Es el texto constitucional el que debe aclarar esto para evitar interpretaciones incorrectas, y más aún, posibles violaciones constitucionales.

Por lo tanto, el tema de las medidas de seguridad debe quedar regulado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con mucho acierto, el Dr. Marco Antonio Díaz de León, comenta al respecto que: “las *medidas de seguridad* no son, como truncadamente se piensa, únicamente cuestiones académicas sobre prevención especial del delito o respecto de si son justas, útiles o bondadosas; son materia constitucional y de política criminal porque las hipótesis en que se fundamentan las ideas sobre los problemas que plantea, ya en el campo de su aplicación real, dialécticamente en gran medida equivalen además a hechos verídicos y dificultades reales que de facto, diario, siempre y aún antes de que se hubieran concedido tales medidas, ha tenido que solventar la propia condición humana en el Estado. Es decir, que no sólo de manera racional sino también de hecho, las medidas de seguridad están indisolublemente vinculadas a las nociones, vitales para el hombre, de libertad,

convivencia y paz social, enmarcadas éstas, obviamente, dentro de una tolerancia estatal que permita la vida en sociedad.”³

Consecuentemente, es fundamental que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incluyan normas relativas a las medidas de seguridad. Por ser esta la parte medular de la presente investigación y en virtud de que abundaremos más al respecto en el capítulo siguiente, nos reservamos más comentarios para exponerlos en su oportunidad.

2. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 16 de julio de 2002, para entrar en vigor hasta el 12 de noviembre de 2003. Así que este ordenamiento es relativamente reciente.

El Código aludido tiene el mérito de enfatizar, que las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito no solamente son las penas, sino también las medidas de seguridad. Así, desde su artículo 1º hace referencia a estas dos instituciones, en los siguientes términos:

“Artículo 1o. (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”

Por su parte, el artículo 10 del propio ordenamiento legal, ubicado en el capítulo de la aplicación temporal de la ley, también se refiere a las penas y medidas de seguridad, al establecer el principio de aplicar la ley más favorable al sentenciado, disponiendo lo siguiente: “Cuando entre la comisión del delito y la

³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios. Tomo I (artículos 1 al 206). Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 170.

extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Quando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.”

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, emitió el siguiente criterio para aclarar el alcance de la norma aludida:

“RETROACTIVIDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL INCULPADO O SENTENCIADO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RIGE SOLAMENTE PARA SITUACIONES FUTURAS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y atendiendo al principio de legalidad, se concluye que dicho cuerpo de leyes rige para imponer penas o medidas de seguridad, respecto de acciones u omisiones previstas expresamente como delitos en la ley vigente al tiempo de su realización; por otro lado, conforme al principio de la ley más favorable contenido en el mencionado artículo 10, cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto a la más favorable; por tanto, la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento penal debe aplicar de oficio el contenido del citado artículo 10, observando que esto último rige para situaciones futuras, es decir, sólo durante la vigencia del Nuevo Código Penal y para el caso de que entrara en vigor otro ordenamiento aplicable al caso.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XIX. Junio de 2004. Tesis: Pág. 1470.

Es interesante notar, que a pesar de la corta vigencia que lleva el nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya se están emitiendo criterios jurisdiccionales, en los cuales se hace mención a las medidas de seguridad, mismas que ya se regulan en un catálogo por separado en relación con las penas, como se verá en seguida.

2.1 CATÁLOGO DE PENAS.

El Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal comprende disposiciones generales, dentro de ellas, el Título Tercero se refiere concretamente a las consecuencias jurídicas del delito, y en artículos separados se incluyen los catálogos de penas, medidas de seguridad y de consecuencias jurídicas para las personas morales.

En primer lugar, el artículo 30 contiene el catálogo de penas, señalando lo siguiente: “Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.”

En virtud de que nuestro tema principal no se enfoca en las penas, razón por la cual no entramos a un estudio concreto de cada una de ellas, solamente nos remitiremos a algunos comentarios generales que al respecto se han hecho, por ejemplo, Mercedes Peláez, dice lo siguiente: “Las novedades que presenta el Código, aún tomando en cuenta lo que en esta materia implica innovar, siguen siendo escasas. Aún no nos decidimos a transformar el sistema de penas en México. Sigue previéndose la prisión con mayor incidencia. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, cargo, comisión o empleo se encuentra casi a la par de la prisión; sin embargo, se insiste en ella como sanción casi exclusiva a

funcionarios públicos. Por su parte, la privación o suspensión de derechos se incrementa en la parte especial.”⁴

Lo anterior refleja que no se ha avanzado mucho en cuanto a nuestro sistema de penas, siendo que la realidad exige cambios importantes, por ejemplo, deberían suprimirse las penas cortas de prisión y en su lugar buscar más sustitutivos penales.

El Dr. Luis Rodríguez Manzanera, comenta que existen diferentes criterios para clasificar las penas, de los cuales solamente destacamos dos: De acuerdo a su autonomía, la pena puede ser principal, cuando no implica la existencia de otra pena, es decir, existe por sí sola, por ejemplo, la pena privativa de libertad y la pecuniaria; accesoria, es aquella pena que viene acompañando a la reacción principal y que es, de hecho, complemento de aquélla, tal es el caso de la inhabilitación para ciertos cargos.

En cuanto a su aplicabilidad, el autor mencionado precisa que las penas se clasifican en:

“a) *Paralelas*: Cuando se puede escoger entre dos formas de aplicación de pena (detención o prisión).

b) *Alternativas*: Cuando pueden elegirse entre dos sanciones de diferente naturaleza (multa, prisión).

c) *Conjuntas*: En las cuales se aplican varias sanciones o una presupone la otra (prisión más trabajo).

d) *Únicas*: Cuando existe una sola punibilidad y no hay otra posibilidad.”⁵

Con base en esta clasificación se puede decir que de manera alternativa o conjunta se pueden aplicar penas y medidas de seguridad, o bien, en virtud de que existe una separación entre ambas, pueden ser únicas, por consiguiente, el juzgador está facultado para imponer una pena o una medida de seguridad, o

⁴ Análisis del nuevo Código Penal para el Distrito Federal: Terceras Jornadas sobre Justicia Penal "Fernando Castellanos Tena". Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal, coordinadores. UNAM. México. 2003. Pág. 119.

⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 111.

inclusive, ambas en una misma sentencia, según se apreciará más en el siguiente apartado.

2.2 CATÁLOGO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El Código Penal para el Distrito Federal prevé, en relación con el tema que nos ocupa, lo siguiente:

“Artículo 31. (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.”

El catálogo de medidas de seguridad no es extenso, lo cual revela la falta de interés del legislador sobre la materia, o bien, la poca comprensión existente al respecto. No obstante, ya es un mérito el haber regulado en catálogos diferentes tanto a las penas como a las medidas de seguridad, lo cual habrá de dar la pauta para que se siga legislando y perfeccionando nuestro sistema.

El Dr. Esteban Righi, precisa que: “La consagración legislativa de las medidas de seguridad constituyó un aspecto de la solución de compromiso que se logró como consecuencia del desarrollo de la llamada ‘lucha de escuelas’, protagonizada fundamentalmente entre los partidarios de las teorías absolutas (justa retribución) y los defensores de concepciones relativas de la pena (teorías utilitarias o preventivas).”⁶

Dicha consagración legislativa fue en un principio dentro de un solo precepto y sin hacer ninguna distinción entre penas y medidas de seguridad.

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V. Op. Cit. Págs. 59 y 60.

Afortunadamente, ahora, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal sí contiene en catálogos independientes la lista de penas y medidas de seguridad.

Para cada una de estas últimas existe un precepto que las regula. En primer lugar, el artículo 60 del Código Penal, se refiere a la supervisión de la autoridad, que es una medida de seguridad consistente en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

Para tal efecto, el segundo párrafo del precepto aludido agrega que, el juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

Comentando este precepto, el Dr. Marco Antonio Díaz de León, dice lo siguiente: “Se trata de una medidas de seguridad que tiende, principalmente, a verificar el cumplimiento de las sanciones restrictivas de derechos impuestas por los jueces. Persigue orientar la resocialización del delincuente y, en su caso, corroborar su inocuización para impedirle incurra en nuevos delitos, durante el tiempo que dure la medida impuesta. Lo que el precepto pretende es una función supervisora y orientadora de la conducta del reo, atenta a los fines de la pena o medida de seguridad.”⁷

Por otro lado, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal contiene la medida de seguridad de prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, disponiéndose que en atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de

⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios. Tomo I. Op. Cit. Pág. 665.

tranquilidad pública y la seguridad del ofendido. Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

En cuanto a esto: “Ignacio Villalobos dice que la prohibición de ir al lugar determinado es una medida preventiva que tiene por objeto evitar que un hombre vuelva a la región o a la comarca en que, por sus antecedentes, puede ser especialmente peligroso y significar una provocación para quienes conserven un rencor o puedan reavivar rencillas en su contra.”⁸

El Código Penal para el Distrito Federal regula de manera más amplia la medida de seguridad consistente en el tratamiento para inimputables o imputables disminuidos, dedicándole todo un capítulo que se integra con los artículos 62 al 66.

Considero que el tratamiento para inimputables o imputables disminuidos representa una problemática especial que debe ser estudiada por separado, lo cual se hará en el capítulo siguiente de esta investigación, en donde se expondrán las críticas y, en su caso, se harán las propuestas necesarias, con el fin de mejorar nuestro sistema de medidas de seguridad.

Por otra parte, el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, regula la medida de seguridad consistente en el tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual se aplicará cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda. Este tratamiento no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido, y cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

⁸ Cit. por REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. Pág. 184.

Del precepto aludido se desprende que el juzgador puede aplicar de manera conjunta una pena y una medida de seguridad, lo cual tiene fines preventivos dirigidos a quienes cometen delitos bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas.

Cabe señalar, que en un capítulo separado de las penas y medidas de seguridad, el Código Penal para el Distrito Federal regula la suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención de personas morales. Al respecto, destacamos el siguiente precepto:

“Artículo 68. (Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales). La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un periodo máximo de tres años.

Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.”

No hay mucho acuerdo sobre la naturaleza jurídica que debe darse a estas consecuencias, por ejemplo, Moisés Moreno Hernández comenta que: “Si bien el nuevo Código, a diferencia de los anteproyectos anteriores, no lo indica expresamente, al analizar la naturaleza de estas consecuencias jurídicas habrá que concluir que ellas son sanciones de carácter administrativo independientemente de que sea el juez penal el que las imponga en la sentencia.”⁹

En virtud de que dichas consecuencias jurídicas no quedaron comprendidas en los catálogos respectivos de las penas o de las medidas de seguridad, parece razonable atribuirles, como lo hace el autor citado, la naturaleza de sanciones de carácter administrativo, con la peculiaridad de ser impuestas por la autoridad judicial.

El Título Cuarto, del Libro Primero, del Código Penal para el Distrito Federal, regula la aplicación de penas y medidas de seguridad, destacando el siguiente precepto:

“Artículo 72. (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

⁹ Análisis del nuevo Código Penal para el Distrito Federal: Terceras Jornadas sobre Justicia Penal "Fernando Castellanos Tena". Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal, coordinadores. Op. Cit. Pág. 164.

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.”

Armonizando el precepto anterior con otros que se refieren concretamente a las medidas de seguridad, Mercedes Peláez comenta que existe alguna confusión al tratar de aplicar ciertas medidas, ya que no se precisa si es de manera alternativa o conjuntamente con las penas, Concretamente señala lo siguiente: “Me parece que la confusión se hace un poco más evidente en los artículos 60, 61 y 67 respecto de la aplicación de medidas complementarias, así como en el artículo 72, en el que se dispone que únicamente se determinarán de

manera conjunta cuando así se establezca para cada delito; sin embargo los artículos 60, 61 y 67 establecen la posibilidad de aplicar además de la pena, otra medida de acuerdo con las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido. En estos casos, el juzgador puede establecer medidas accesorias, entendidas como complemento de la sanción principal.”¹⁰

En efecto, el legislador contempló la posibilidad de aplicar medidas de seguridad complementarias a las penas, por consiguiente, ambas se aplican conjuntamente, siempre que sea en los supuestos establecidos por el propio Código Penal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial, en donde interpreta el precepto en comento:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL MARCO JURÍDICO QUE DEBE ATENDER EL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos que establecen un marco jurídico que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo, y con ello fincar el reproche respectivo, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solamente establecen un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la pena. Ello es así, porque dicho marco no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del juzgador, evitando así que éste imponga alguna pena por analogía o por mayoría de razón, puesto que en cada caso tendrá que motivar por qué establece un determinado grado de culpabilidad como base de la individualización de la pena.”

¹⁰ Análisis del nuevo Código Penal para el Distrito Federal: Terceras Jornadas sobre Justicia Penal "Fernando Castellanos Tena". Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal, coordinadores. Op. Cit. Págs. 120 y 121.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Novena Época. Tomo: XX. Julio de 2004. Pág. 197.

Efectivamente, el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal solamente contiene algunas reglas normativas para la individualización de las penas y las medidas de seguridad, entendiendo que esto constituye un tema de gran trascendencia.

Al respecto, Sergio Correa García comenta que: “La individualización de las penas y de las medidas de seguridad por parte de la autoridad judicial, es un momento procedimental que implica decisiones jurisdiccionales y de políticas públicas, en el que deben armonizarse, en la decisión del juzgador para la individualización penal, los diferentes niveles de la Legislación Penal (Constitución y legislación secundaria sustantiva, adjetiva y de ejecución).”¹¹

Consecuentemente, la individualización de penas y medidas de seguridad debe ser realizada por el juzgador atendiendo no sólo a los criterios previstos en el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, sino que será necesario tomar en cuenta otras disposiciones, tesis jurisprudenciales y políticas públicas, para que su labor sea lo más apropiada y justa.

Otro precepto que conviene destacar se encuentra en el numeral 75, referente a la llamada pena innecesaria, en donde se dispone que: “El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- b) Presente senilidad avanzada; o

¹¹ Análisis del nuevo Código Penal para el Distrito Federal: Terceras Jornadas sobre Justicia Penal "Fernando Castellanos Tena". Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal, coordinadores. Op. Cit. Pág. 147.

c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.”

De la norma anterior se desprende que la medida de seguridad puede ser considerada como un sustitutivo de la pena de prisión, siempre que se cumplan las condiciones y en los casos previstos, lo cual es un acierto para evitar la imposición de penas privativas de libertad innecesarias.

Finalmente, cabe señalar que las penas y medidas de seguridad son atenuadas en los casos de los delitos culposos, según se desprende del siguiente precepto:

“Artículo 76. (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indebido de Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo

párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Daño contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.”

El texto anterior ya ha sido motivo de interpretación jurisdiccional, dando lugar a la siguiente tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA USAR LICENCIA DE MANEJO TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 76, segunda parte del primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del doce de noviembre de dos mil dos, establece que además de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley, al tipo básico del delito doloso, que se impondrán en una cuarta parte, salvo que la ley establezca una pena específica, se impondrá la suspensión o privación de derechos, entre otros, de la licencia, sin señalar su temporalidad. Sin embargo, ello no significa que la codificación penal sustantiva no prevea la duración de la suspensión que como pena, consecuencia necesaria del delito culposo, se deba imponer pues, en primer término, el artículo 56 señala que la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, mientras que el artículo 57 dispone que la suspensión y la privación de derechos son de dos clases: I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y II. La que se impone como pena autónoma. En el primer supuesto comenzará y concluirá con la pena de que sea consecuencia. De manera tal, que en los delitos culposos a que se refiere el artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de los derechos de la licencia de manejo, siempre será igual a lo establecido para la pena de prisión, y comenzará y terminará conjuntamente con dicha pena de prisión.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XIX. Mayo de 2004. Pág. 1661.

Lo anterior justifica la aplicación de sanciones accesorias, ya que dependiendo de ciertos delitos, especialmente culposos, se ve la necesidad de imponer, además de una pena o medida de seguridad, otro tipo de sanción que tenga fines preventivos, como lo es la suspensión de derechos para usar la licencia de manejo.

3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establecen las reglas generales para determinar la competencia, la cual de acuerdo a su jerarquía, toma en cuenta las penas o medidas de seguridad que se aplican. En este sentido encontramos la llamada competencia por grado, resultando procedente, entre otros, el artículo 10 del ordenamiento aludido, que prevé lo siguiente:

“Artículo 10. Los Jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los Jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque ésta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior significa, que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se comprenden las normas adjetivas que permiten la tramitación de los procedimientos que hacen posible la impartición de justicia en materia penal. En este contexto, se fijan las reglas de competencia por grado, tomando como referencia la pena o medida de seguridad que se aplica, la cual no podrá ser mayor a cuatro años, para que sea competente el juez de paz, excediendo ese límite la competencia será a favor de los jueces penales.

Por la naturaleza adjetiva del ordenamiento que nos ocupa, son contadas las disposiciones que se refieren directa o indirectamente a las medidas de seguridad. Por lo tanto, cabe agregar que de conformidad con el artículo 674 del Código aludido, compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, entre otras, las siguientes atribuciones:

“I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos...

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad...

VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales...

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;

XI. Resolver, en los casos del artículo 75 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la

sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo...”

De las normas anteriores se deduce que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene singular importancia, en virtud de que a ella corresponde, en la medida de sus atribuciones, orientar el tratamiento y crear establecimientos que hagan posible la aplicación de las medidas de seguridad, las cuales están guiadas por un fin preventivo más que represivo o retributivo, lo que es más bien propio de las penas, mismas que no dejan de tener también fines preventivos.

4. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación los días 17 y 30 de septiembre de 1999, respectivamente. Mediante este ordenamiento legal se establecen las bases para la organización del sistema penitenciario del Distrito Federal, mismo que comprende a los diferentes centro preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria. Las instituciones se clasifican en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad.

Dentro de la organización y de las instituciones que se prevén en la ley aludida, se encuentra lo aplicable a las medidas de seguridad. Esto es así porque la ley de referencia regula la ejecución de las sanciones penales, entre las cuales no solamente se encuentran las penas, sino también las medidas de seguridad.

La ley invocada comprende 70 artículos distribuidos en nueve títulos, en donde se tratan diversos temas como los medios de prevención y de

readaptación social, los sustitutivos penales y los procedimientos que deben seguirse para la concesión de beneficios de libertad anticipada, entre otros aspectos. Lo más importante de este ordenamiento es que con mejor técnica jurídica se organiza el sistema penitenciario en el Distrito Federal. Además, permite una mejor integración de las instituciones y centros de reclusión.

La autoridad ejecutora es el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaria y de la Subsecretaria de Gobierno de Distrito Federal. Dependiendo de esta última se encuentra la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que desempeña funciones de trascendencia para dar eficacia al sistema penitenciario.

En el artículo 58 de la ley invocada, se establece precisamente que la autoridad ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación. Desde esta norma cabe advertir que las medidas de seguridad contempladas en el ordenamiento de referencia, se enfocan ante todo a los tratamientos aplicables a los inimputables. Para tal efecto, se deben realizar los estudios de diagnóstico y de personalidad procedentes.

En el artículo 59 de la ley que nos ocupa, se dispone que, la modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la autoridad ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma. Esto requiere no solamente estudios iniciales sino periódicos, para poder precisar el estado real en que se encuentra la persona sometida a un tratamiento derivado de la aplicación de una medida de seguridad.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales, fue reformada mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha 7 de noviembre de 2002, para que sus disposiciones concuerden con el Código Penal vigente. Uno de los preceptos modificados fue el artículo 60, el cual dispone que

las medidas de seguridad solo podrán adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 61 de la ley aludida, se refiere de manera concreta a los enfermos psiquiátricos, a quienes se aplican medidas de seguridad, las cuales implican tratamientos y atención especial. Dicha norma señala que: “El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psicosocial del Sistema Penal del Distrito Federal.”

Es acertado, que tan pronto se tenga el diagnóstico que acredite a una persona como enfermo psiquiátrico, se le canalice inmediatamente a la institución o área de rehabilitación psicosocial, para que en ella reciba la atención adecuada según su estado de salud. Lamentablemente, no siempre se cuenta con los espacios necesarios, ni mucho menos con el equipo, medicamento y personal apropiado para recibir el tratamiento idóneo e individualizado para cada caso.

El artículo 62 de la ley que nos ocupa, dispone que: “Los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la Autoridad Ejecutora cuando reúna los siguientes requisitos:

I.- Cuento con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico.

II.- Cuento con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social.

III.- Cuento con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la Autoridad Ejecutora.”

Es correcto que se prevea la externación provisional de los enfermos psiquiátricos, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la norma anterior. Desafortunadamente, son contados los casos que originan la aplicación de esta medida, ya que difícilmente se logra la rehabilitación, pocas veces existen familiares que permiten la vigilancia y el control necesario, y no siempre

hay un responsable legal que cumpla las obligaciones que al respecto imponga la autoridad ejecutora.

La realidad es que los enfermos psiquiátricos enfrentan situaciones difíciles, e inclusive, violatorias de sus derechos fundamentales, de tal manera que sufren una problemática peculiar que merece mayor estudio, por esa razón en el capítulo siguiente ampliaremos lo relativo a este tema y se propondrán algunas soluciones.

Por último, cabe hacer mención a que de acuerdo con el artículo 68 de la ley en cuestión, las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por:

- I.- Cumplimiento;
- II.- Muerte del sentenciado;
- III.- Indulto;
- IV.- Perdón del ofendido;
- V.- Prescripción; y
- VI.- Las demás que señale el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

Lo anterior implica diversas formas para que se extingan tanto las penas como las medidas de seguridad, ya sea a través de su normal cumplimiento, o bien, por medio de causas distintas como el perdón del ofendido o la prescripción, entre otras, pero en todo caso será la autoridad ejecutora la que se encargue de precisar la razón que da motivo a dicha extinción.

5. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. En este ordenamiento se establecen las bases principales en cuanto al

sistema penitenciario mexicano. Dicha ley consta de 18 artículos comprendidos en seis capítulos, además de 5 artículos transitorios.

La ley aludida tiene un alcance general, por lo que con ella se pretende organizar el sistema penitenciario en todo el país, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. En este sentido, encontramos que la ley reproduce en su artículo 2º el mandato constitucional que señala a los medios antes indicados como esenciales para lograr la readaptación social de los sentenciados a una pena privativa de libertad.

En la ley invocada no existen normas expresas en cuanto a las medidas de seguridad, sin embargo, de sus disposiciones podemos entresacar aquellas que de alguna manera se relacionan con el tema, por ejemplo, en el artículo 6º se hace referencia al tratamiento, mismo que bien puede aplicarse a personas sujetas a una medida de seguridad.

En efecto, el precepto aludido señala que: “El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuétales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las

mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.”

El precepto anterior desarrolla, o casi reproduce, el contenido del artículo 18 constitucional, acerca del cual ya dijimos que sin referirse expresamente a las medidas de seguridad, sí las incluye, por ejemplo, cuando se habla de las instituciones especiales para menores infractores, mismas que serán en lugares distintos a los destinados a los adultos, pero más que esto, en ellas se debe dar la atención necesaria para que los menores se reincorporen productivamente a la sociedad.

Además, el artículo 6º de la ley que nos ocupa se refiere a hospitales psiquiátricos y a tratamientos individualizados, en los cuales se ejecutan las medidas de seguridad que se imponen precisamente a los enfermos psiquiátricos.

También debemos destacar, el contenido del artículo 7º de la ley en comento, en donde se dispone que: “El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.”

Para hacer efectivo el régimen penitenciario se prevé que en cada reclusorio haya un Consejo Técnico Interdisciplinario, cuyas funciones son elementales para la aplicación individual del sistema progresivo, así como para la ejecución de las medidas de seguridad o la concesión de los beneficios de libertad anticipada establecidos en la ley.

Entre las funciones básicas del Consejo Técnico Interdisciplinario está la de realizar el estudio de personalidad de cada individuo, incluso desde el momento en que son sometidos al proceso penal correspondiente. Sin embargo, es preciso dejar claro que dicho Consejo no depende del Poder Judicial, más bien es un órgano administrativo. Así lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del siguiente criterio:

“NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, APLICACION DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS. El no haber realizado al inculpado el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio, un estudio integral de su personalidad, no mengua al órgano jurisdiccional su facultad para imponer la pena que corresponda, de acuerdo con los dispositivos que legalmente debe aplicar, y por ende, el tribunal, con tal proceder, no viola garantías individuales, porque la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados pertenece al Derecho Penitenciario y quien tiene a su cargo la aplicación de sus normas, es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y no del Poder Judicial Federal.” Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 133-138. Parte Segunda. Pág. 143.

Debe aclararse que las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario no sólo son importantes para la ejecución de las penas, sino también de las medidas de seguridad, toda vez que en muchos casos es determinante el estudio que realice el Consejo, ya que mediante él se determinará la medida procedente, o

bien, se harán las modificaciones necesarias, especialmente cuando el sujeto sometido a una medida de seguridad es un enfermo psiquiátrico.

6. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990, mediante él se complementan las disposiciones que regulan el régimen penitenciario en el Distrito Federal.

El artículo 2º del Reglamento aludido establece que corresponde a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (ahora Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal) la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tiene la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En cuanto a esto, las instituciones mencionadas se enfocan más a la ejecución de las penas.

No obstante, en el segundo párrafo del artículo 7º del propio Reglamento se precisan los objetivos del régimen penitenciario, orientados hacia el tratamiento a los internos con la finalidad de lograr su readaptación a la comunidad libre y productiva. Para tal efecto, se contemplan programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación para facilitar la readaptación social del sentenciado.

Cabe señalar, que los objetivos del régimen penitenciario no se deben dirigir solamente al sistema de penas, ya que también debe incluir lo aplicable a las medidas de seguridad.

En consecuencia, el artículo 60 del Reglamento que nos ocupa, se refiere al régimen penitenciario y al sistema de tratamiento aplicable, disponiendo que: “En los reclusorios y centros de readaptación social, se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constará de períodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos.

Los estudios de personalidad, base del tratamiento se actualizarán periódicamente, y se iniciarán desde que el recluso quede sujeto a proceso.”

Ya hemos mencionado la importancia que tienen los estudios de personalidad, no solamente para quienes son sujetos de una pena, sino también para quienes se aplica una medida de seguridad. Al respecto, cabe enfatizar que es correcto que dichos estudios se inicien desde que el individuo quede sujeto al proceso penal correspondiente. De igual manera, el tratamiento debe principiar lo más pronto posible.

El artículo 61 del Reglamento en cuestión, señala que en el tratamiento que se da a los internos, no hay más diferencias que las que resultan por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo. Por consiguiente, todo recluso debe ser sujeto a dicho tratamiento, lo cual ha de redundar para su propio beneficio.

De la norma anterior se deduce, que el tratamiento ahí previsto se relaciona también con las medidas de seguridad, toda vez que es en ellas en donde hay que tomar en cuenta los aspectos médicos, psicológicos y psiquiátricos que deben considerarse para aplicar el tratamiento individualizado y apropiado para cada caso.

Además, es pertinente señalar que los tratamientos aplicables a quienes se impone una medida de seguridad deben estar dirigidos también a lograr su readaptación social, o rehabilitación, pero en todo caso se busca que los sujetos sancionados se conviertan en seres productivos, cuando esto sea posible, ya que tratándose de los enfermos psiquiátricos es muy difícil, y en algunos casos, imposible que esto se cumpla.

7. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 24 de diciembre de 1991. Contiene 128 artículos, comprendidos en cinco Títulos, además de uno preliminar

En el artículo 1o. de la ley invocada se señala que, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Como es sabido, a los menores de edad no se les aplican penas, sino medidas de seguridad, por consiguiente, no son sometidos a un proceso judicial, sino a un procedimiento administrativo ante el Consejo de Menores, en donde se determina el tratamiento o la medida que en cada caso habrá de aplicarse al menor.

Al respecto, cabe destacar lo previsto en el artículo 88 de la ley aludida, en donde se dispone que: "El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico o de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.”

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ha emitido el siguiente criterio, en el cual declara constitucional el precepto aludido:

“MENORES INFRACTORES. EL PRECEPTO 88 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no es inconstitucional por prever como medida de tratamiento la internación del menor, pues cabe señalar que no sólo no es la única medida que puede imponer el consejero unitario, sino además indica las reglas para su imposición, es decir, el consejero está sujeto a tomar en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, así como que deberá tener como base el dictamen que elabore el Comité Técnico Interdisciplinario, tal como lo dispone el numeral 24, fracción IV; independientemente de ello, es pertinente precisar que la Convención sobre los Derechos del Niño contempla la detención, el encarcelamiento o la prisión, como medida de último recurso, siempre que se lleve a cabo de conformidad con la ley; por tanto, si el comité técnico y/o el consejero unitario (en nuestro país, o la denominación que se le dé en cualquiera de los países signantes), tomando en consideración la gravedad de la infracción, así como las circunstancias personales del menor, advierten que cualquier otra medida no sería suficiente para adaptarlo, se insiste, no se contrapone con lo dispuesto en los ordinales 37, inciso c) y 40, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño y, consecuentemente, no transgrede el precepto 133 constitucional.” Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XV. Mayo de 2002. Pág. 1245.

En consecuencia, los menores de edad son sometidos a medidas de seguridad, bajo cierta normatividad y teniendo siempre presente que el objetivo es su adecuación social. Lo importante es aplicarles entonces la medida apropiada, la cual aún cuando sea un tratamiento en internación no por eso debe considerarse que se atenta contra su dignidad o se violan sus derechos fundamentales.

Existen diversos comentarios y críticas que se han hecho en cuanto al sistema de medidas que se contempla para los menores, por ejemplo, el Dr. Raúl Carrancá y Rivas comenta que: “Al menor de edad se le llama, *in extenso*, inimputable. ¿Lo es en realidad? ¿El menor de edad carece de capacidad para comprender lo que hace? ¿O más bien presenta el cuadro de una capacidad disminuida, de un zona de paso, como la llama la doctrina, o intermedia, o limítrofe? ¿Qué se entiende entonces por inimputable? El que solemos llamar inimputable no lo es tanto, y pensemos por un momento que si el menor de edad lo fuese no tendríamos entonces base ni fundamento para someterlo a la autoridad de un Consejo Tutelar. En el terreno de los menores infractores hay culpabilidad. Lo que pasa es que es distinta de la culpabilidad propia de los mayores. Y si hay aquella culpabilidad, creo, entonces hay imputabilidad, es decir, responsabilidad, puesto que sin dicha responsabilidad no podríamos culpar al menor, como en realidad lo culpamos al someterlo a un Consejo Tutelar.”¹²

Consecuentemente, sí hay cierta responsabilidad que debe enfrentar el menor infractor, aún así no se le somete propiamente a una pena, sino a una medida de seguridad, que no es lo mismo, ya que tiene fines diversos y tratándose de los menores, se sigue un régimen especial y en instituciones específicas.

¹² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Op. Cit. Pág. 172.

Para que se cumplan los objetivos de la ley en comento, el artículo 95 prevé que: “En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.”

De esta norma se desprende que se procura dar la mejor atención a los menores, tomando en cuenta sus características personales, además, se pretende que reciban la asistencia adecuada, como si estuvieran en un ambiente familiar, mismo que no siempre se logra, sobre todo cuando el personal no está preparado ni sensibilizado para ello.

En el capítulo cuarto, del Título Quinto de la ley en cuestión, se regulan las medidas de tratamiento externo e interno. En este contexto, el artículo 116 establece que: “Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.”

Lo anterior es correcto en cuanto al tratamiento interno se refiere, el problema surge cuando éste adquiere un carácter indeterminado, ya que esto es violatorio de garantías. Así lo ha sustentado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, señalando lo siguiente:

“MENORES INFRACTORES. TRATAMIENTO INTERNO INDETERMINADO. Viola garantías la resolución definitiva pronunciada por la Sala Superior del Consejo de Menores al no determinar el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a que debe ser sometido el menor infractor, dejando tal decisión al arbitrio de las autoridades encargadas de la aplicación de

las medidas de orientación, protección y tratamiento: debiéndose observar lo dispuesto en los artículos 59 fracción V, 119 y 14 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal: pues la Sala Superior al resolver el recurso de apelación, y pronunciar resolución definitiva, debe analizar no sólo si está demostrado el cuerpo de la infracción y la plena participación en su comisión, sino que también debe hacer una correcta individualización de las medidas que procedan, con base en el dictamen que emite el Comité Técnico Interdisciplinario, que varía según el grado de desadaptación social del menor, determinando el tiempo máximo de duración de la medida del tratamiento, adecuándolo dentro del límite fijado por el antes citado artículo 119, esto es, que no podrá exceder de un año el tratamiento externo y el interno de cinco años.” Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XII, Noviembre de 1993. Pág. 378.

En consecuencia, se debe tener cuidado al aplicar las medidas de seguridad a los menores infractores, ya que es posible que se violen en su perjuicio algunas garantías individuales, pero lo peor de todo es que no se estarían cumpliendo los objetivos previstos en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Con lo anterior se puede apreciar que el marco jurídico aplicable a las medidas de seguridad no es del todo apropiado, ya que carece de un fundamento constitucional que establezca las bases sobre las cuales ha de erigirse un sistema adecuado de medidas de seguridad. Esto exige una mayor atención sobre el tema y algunas propuestas, como las que se expondrán en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

MARCO DOCTRINAL Y CRÍTICAS EN TORNO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. CRITERIOS DOCTRINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Existen diversos criterios doctrinales respecto a las medidas de seguridad, los cuales no siempre son coincidentes, toda vez que hay ciertas diferencias, por ejemplo, algunos autores, entre ellos el Dr. Francisco Felipe Olesa Muñido, considera que se pueden aplicar medidas de seguridad antes de cometerse un delito, a las que identifica como medidas predelictuales.¹

En cambio, el profesor Roberto Reynoso Dávila, al referirse a los efectos de las medidas de seguridad y algunos datos importantes acerca de las mismas, señala que: “Se aplican después de cometido el delito, pero no porque se cometió sino para que no se realicen otros: Previenen, no al delito primario sino a la reincidencia.”²

Consecuentemente, no existe uniformidad doctrinal en relación con la aplicación de la medida de seguridad, ya que para algunos se puede aplicar antes y después del delito, mientras que para otros solamente debe ser después de la conducta delictuosa, toda vez que lo contrario puede originar la violación de derechos fundamentales.

En donde sí existe unanimidad es en cuanto a su carácter preventivo, ya que la medida de seguridad tiende a evitar la comisión de conductas delictivas, pero en todo caso debe procurarse que la medida sea necesaria, y dentro de lo posible habrá de buscarse su utilidad y que su aplicación sea justa.

¹ Cfr. OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe. Op. Cit. Págs. 141 y 142.

² REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. Págs. 48.

En relación con esto, el profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, destaca tres principios esenciales de las medidas de seguridad, argumentando que con ellas no se deben afectar los derechos de sus destinatarios, sino que deben ser necesarias, justas y útiles. El autor mencionado se refiere a estos principios en los siguientes términos:

“Principio de necesidad; la medida también debe aplicarse sólo cuando sea necesaria, aquí la diferencia con la pena consiste en que se puede aplicar antedelictum y constituye el punto toral para evitar conductas violatorias de garantías. Por ello con más razón sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria pues si no lo es no debe aplicarse.

Principio de justicia; deben fundarse en la razón, en la equidad y en la imparcialidad, para ello es un imperativo que la autoridad que las aplica debe gozar de un amplio y profundo conocimiento sobre las mismas para que sean justas en razón de la persona, de su pretendida peligrosidad y de la conducta antisocial cometida. Es decir que: sólo debe tener los justos grados de intensidad que basten para apartar del delito a los hombres.

Principio de utilidad; la aplicación de las medidas deben ser útiles tanto para el Estado como para quien las sufre; para el primero porque mediante ellas podrá cumplir con sus objetivos de prevención del delito y combatir la criminalidad. Para el segundo, logrando su rehabilitación para apartarlo de futuras acciones delictuosas, por lo que sus efectos no se deben sentir como un mal.”³

Lamentablemente, los principios de necesidad, justicia y utilidad no siempre se cumplen, sobre todo cuando no se cuenta con jueces especializados en la aplicación de las medidas de seguridad, además, no todos los juzgadores tienen la sensibilidad y agudeza suficiente para percibir la necesidad y el carácter utilitario de la medida de seguridad, lo que se requiere para que finalmente se dicte una sentencia justa para cada caso en particular.

³ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Págs. 174 y 175.

No obstante lo anterior, no se debe llevar a un extremo el hecho de que la aplicación de las medidas de seguridad es un acto complejo y muy difícil de alcanzar, antes bien, es necesario definir algunos criterios y precisar ciertas normas para determinar el contenido y alcance de dichas medidas, para que los juzgadores cuenten con los elementos fundamentales, naturalmente de carácter normativo, para que emitan sus sentencias apegadas al orden jurídico y buscando ante todo la justicia.

Para tal efecto, lo primero que se requiere es que las disposiciones que integran la normatividad propia de las medidas de seguridad, estén basadas en dos postulados esenciales; respeto a los derechos humanos de los sujetos a quienes se les va a aplicar la medida; y respeto a las resoluciones que dicte el juzgador, siempre que mediante ellas se busque la convivencia y la paz social, que se puede lograr a través de sentencias justas, y en este caso, útiles para el Estado y para el propio individuo a quien se le aplica la medida de seguridad.

En este sentido, el Dr. Marco Antonio Díaz de León precisa que las medidas de seguridad están indisolublemente vinculadas a las nociones, vitales para el hombre, de libertad, convivencia y orden social, enmarcadas dentro de la actividad estatal que procura la vida en sociedad. “Por tanto, así como ha habido dos formas de considerar la condición humana, una filosófica y metafísica y otra empírica y sociológica, las medidas de seguridad pueden ser explicadas y analizadas, ya en el único campo del razonamiento jurídico, como se ha hecho en lo penal, ya partiendo de las realidades concretas de la vida política.”⁴

En consecuencia, las medidas de seguridad no deben ser establecidas solamente bajo criterios normativos, sino que se han de tomar en consideración las realidades concretas, no sólo de la vida política, sino también de la vida social, económica y cultural de la época y del medio que nos rodea, para que su aplicación responda a las exigencias y necesidades de la sociedad.

⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios. Tomo I. Op. Cit. Pág. 170.

Lo anterior significa que las medidas de seguridad no se deben establecer y aplicar bajo simples aspectos normativos, ya que sus destinatarios, generalmente son menores de edad y enfermos mentales, quienes requieren una atención especial dadas sus características, por lo tanto, se deben procurar los principios de necesidad, justicia y utilidad, para ello, hay que tomar en cuenta las realidades específicas que giran en torno de dichos sujetos.

Confirmando lo anterior, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera señala que: “Para aplicar las medidas de seguridad se necesitan una serie de requisitos sin los cuales pueden perder su efectividad.

En primer lugar, es necesaria la adecuada reglamentación; no debemos desconocer que su aplicación indiscriminada puede convertir la medida en un arma siniestra en manos de gobiernos totalitarios o de políticos sin escrúpulos.

La ley debe establecer expresa y claramente en cuáles casos ha lugar una medida de seguridad, cuáles son éstas y que procedimiento se debe seguir para aplicarlas.

En segundo lugar se debe de contar con las instalaciones adecuadas para su ejecución, así como los medios necesarios para realizarlas, de lo contrario de nada sirve una legislación perfecta.

A continuación debemos mencionar el personal que debe aplicarlas. El problema de las medidas de seguridad es eminentemente técnico, aquí es necesario personal altamente especializado.”⁵

Con lo anterior queda claro que para la aplicación de las medidas de seguridad se requiere un orden normativo actualizado, el cual responda a las necesidades sociales y exigencias concretas de sus destinatarios, quienes por su propia naturaleza son sujetos vulnerables, por lo tanto, se deben respetar sus derechos fundamentales, empezando por el respeto a su dignidad como personas.

⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 126.

En la legislación respectiva, se deben precisar cuáles son las medidas de seguridad que se pueden aplicar, así como los procedimientos que habrán de seguirse en los diferentes supuestos, ya que no es lo mismo aplicar una medida a un menor de edad que a un enfermo mental.

Sin embargo, en este caso no es suficiente tener una buena legislación, toda vez que se requiere de instalaciones especiales y adecuadas para que se apliquen correctamente las medidas de seguridad. Por ejemplo, para los menores de edad se necesita no una especie de institución carcelaria, sino más bien una casa de asistencia que cuente con lo necesario para dar atención integral a dichos menores. Por su parte, los enfermos mentales necesitan hospitales o áreas de rehabilitación que cuenten con el equipo y medicamentos suficientes para atender los diferentes trastornos, con el fin de aliviarlos o corregirlos lo más que se pueda.

Pero, no es suficiente lo anterior, lo más importante es el elemento humano, tanto el que se encarga de precisar la medida de seguridad, como quienes se ocuparán de su aplicación. Es decir, corresponde a los juzgadores, en primer lugar, determinar cuál es la medida más apropiada para cada caso, entendiendo que la misma se impone no como castigo, sino atendiendo a los principios de necesidad, justicia y utilidad.

En segundo lugar, se requiere que la autoridad ejecutora aplique la medida bajo un estricto respeto a los derechos fundamentales de los sujetos, además, debe vigilar que todo el personal involucrado, por ejemplo, en el tratamiento que se siga, se encuentre debidamente capacitado y cuente con la vocación y actitud de servicio, para favorecer la rehabilitación del individuo sometido a la medida de seguridad. Dentro de ese personal hay médicos, psicólogos y psiquiatras, entre otros, quienes deben ser profesionales en su área, pero ante todo, deben proceder con la ética y la responsabilidad necesaria como para contribuir al mejoramiento de la persona que esté bajo su cuidado y atención.

En los apartados siguientes veremos que, desafortunadamente, los requisitos que deben cumplirse en torno a las medidas de seguridad no siempre se llevan a cabo, lo cual exige una revisión sobre el tema que nos lleve a realizar algunas propuestas.

2. OMISIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Desde el punto de vista legislativo ha existido un descuido acerca de las medidas de seguridad, lo cual se refleja en el hecho de que generalmente se encontraban confundidas con las penas, y como éstas han sido más estudiadas, poco interés se había mostrado hacía las medidas. Sin embargo, lo peor de todo está en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace referencia alguna a las medidas de seguridad, en cambio, en varios preceptos se remite a las penas. Por lo tanto, parecería que nuestro sistema penal se basa únicamente en las penas, pero la realidad es que se aplican también diversas medidas de seguridad, las cuales no tienen un fundamento constitucional.

El Dr. Marco Antonio Díaz de León, sostiene que: “Las medidas de seguridad, en cuanto medios de atacar las garantías individuales, y en especial de privar o limitar la libertad del gobernado, habrán de merecer referencias expresas del poder constituyente, en la Constitución, que justifique cómo y por qué existen y se tolera en el seno de la sociedad en cuanto ejercicio concreto del poder político que se actúan en el tiempo y en el espacio para la obtención de determinados fines del Estado.

Para decirlo nuevamente: por menoscabar la libertad individual y ser expresión del *ius puniendi*, las medidas de seguridad únicamente pueden existir por indicación expresa en el texto de la Constitución, en la que, además, se determinen las competencias concretas de los órganos de gobierno para

legislarlas (Derecho Penal objetivo), juzgarlas (proceso penal) y, para ejecutarlas (privación de derechos fundamentales del individuo).”⁶

Es acertado el comentario anterior, toda vez que las medidas de seguridad pueden implicar pérdida de la libertad, es decir, uno de los derechos fundamentales se verá afectado en muchos casos con la aplicación de la medida de seguridad, por consiguiente, es necesario que ésta se encuentre bien regulada, a partir de un fundamento constitucional que le dé sustento y plena vigencia, lo cual no existe en nuestra Carta Magna.

En consecuencia, podemos decir que hay una omisión constitucional respecto a las medidas de seguridad. Esto significa que en nuestra Ley Fundamental no existe precepto alguno que se refiera a las medidas de seguridad, lo cual es incorrecto porque en la Constitución hay varias disposiciones que establecen las bases para la aplicación de las penas, pero no se hace ninguna mención a las medidas de seguridad, a pesar de que las mismas también deben aplicarse con estricto respeto a las garantías individuales, ya que por sí solas algunas medidas implican la pérdida de la libertad.

En relación con esto, y de una manera más categórica, el profesor Juan Manuel Ramírez Delgado, considera que: “Ante la grave omisión subsistente respecto a las medidas de seguridad en el precepto penal federal (artículo 24 del Código Penal Federal), quiero exponer que las mismas arrastran un vicio de origen; que es su inconstitucionalidad, puesto que nuestra Carta Magna que data de 1917, es decir catorce años antes del Código Penal referido, dentro de sus artículos relacionados al ámbito penal se refiere a las penas pero nunca a las medidas de seguridad.”⁷

⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios. Tomo I. Op. Cit. Pág. 168.

⁷ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Págs. 193 y 194.

De acuerdo con el autor citado, hay una inconstitucionalidad respecto a las medidas de seguridad, en virtud de que la legislación secundaria las regula, aunque sea deficientemente, pero en nuestra Ley Fundamental no existen preceptos que por lo menos las mencionen, lo cual se agrava por el hecho de que algunas de las medidas de seguridad consisten en tratamientos que conllevan la pérdida de la libertad.

Si no se quiere hablar de una inconstitucionalidad de las medidas de seguridad, por lo menos sí debemos aceptar que estamos ante una omisión constitucional respecto a dichas medidas. No corresponde entrar aquí a cuestiones terminológicas, solamente queremos dejar claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene normas expresas relativas a las medidas de seguridad, lo cual es inapropiado ya que sí comprende varias disposiciones referentes a las penas, pero sobre las medidas nada se dice, creando esto un estado de incertidumbre jurídica que debe ser corregido.

Para demostrar lo expuesto, es preciso remitirnos a los preceptos constitucionales que se refieren a las penas, en donde también debería existir una mención expresa a las medidas de seguridad; tales disposiciones son las siguientes.

En los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional, se dispone que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

En primer lugar se señala que para privar a una persona de la libertad, entre otras cosas, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y con forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo

cual no está bien definido en el caso de las medidas de seguridad, ya que la propia Constitución no establece base alguna para su regulación. Además, las leyes secundarias que se refieren a dichas medidas no son muy precisas en cuanto a las formalidades del procedimiento que debe seguirse para aplicar la medida de seguridad.

En segundo lugar, se prohíbe imponer penas que no estén decretadas en una ley exactamente aplicable al delito cometido. La misma prohibición debió hacerse respecto de las medidas de seguridad, toda vez que éstas son una consecuencia derivada de la comisión de un delito, requiriéndose que en todo caso se precisen las medidas procedentes, según la conducta delictuosa cometida, tomando en consideración que con algunas medidas también se puede privar de la libertad a una persona, pero aunque así no fuera, de cualquier manera su aplicación debe basarse en leyes específicas.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala que: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

De la norma anterior, se deduce que la orden de aprehensión sólo puede dictarse cuando se cumplen ciertos requisitos, entre ellos que el delito que se imputa a un sujeto sea sancionado con pena privativa de libertad, por lo tanto, al no mencionarse a las medidas de seguridad en este supuesto, será del todo inconstitucional la orden de aprehensión que se dicte y ejecute, respecto de los individuos que pudieran merecer un tratamiento que implique privación de la libertad.

Es evidente, que la omisión constitucional que existe en materia de medidas de seguridad ocasiona algunos problemas que deben ser subsanados, naturalmente, se requiere de una reforma a nuestra Carta Magna, en donde se

incluyan modificaciones también a los siguientes preceptos que tampoco se refieren a las medidas, debiéndolo hacer.

En efecto, el artículo 18 constitucional, establece las bases para la organización del sistema penal mexicano, disponiendo entre otras cosas lo siguiente: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

Es evidente el énfasis, que se hace en el precepto transcrito en torno a las penas, pero ninguna mención hay respecto a las medidas de seguridad, lo cual crea algunos problemas, entre ellos, el profesor Juan Manuel Ramírez Delgado,

precisa que: “una vez más veo que se omitió hacer referencia a los lugares para la extinción de las medidas de seguridad, ¿o debemos entender que será el mismo lugar de las penas?”⁸

Además, el precepto aludido establece la forma de organizar el sistema penal mexicano, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. De esto se desprende que el sistema penal sólo se integra con sanciones penales, dejando a un lado a las medidas de seguridad. Sin embargo, éstas existen y se aplican en nuestro orden jurídico, pero sin ninguna base constitucional, como la que se establece para las penas. Así que es notoria la omisión constitucional respecto de las medidas de seguridad.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, contiene algunas disposiciones relativas a las penas, al señalar que en todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán ciertas garantías, entre las del inculcado están las siguientes:

“VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación...

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa...

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

⁸ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 196.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

En virtud de que las normas anteriores, no contienen mención expresa a las medidas de seguridad, cabe preguntar si las mismas se aplican también a dichas medidas. Se supone que sí, pero en materia jurídica no debemos dejar algo tan trascendental a la simple suposición, sobre todo cuando hay medidas de seguridad que también se traducen en una privación de la libertad, por ejemplo, cuando se prescribe un tratamiento en internación para enfermos psiquiátricos.

Ahora bien, en el artículo 21 constitucional se establece, entre otras cosas, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Como el precepto aludido no señala nada respecto a las medidas de seguridad, cabe preguntar a quién le corresponde imponerlas, parecería que también a la autoridad judicial, pero ¿de manera exclusiva, o puede hacerlo alguna otra autoridad? Como esto no lo precisa la norma constitucional, deja un vacío que debe ser corregido por la propia disposición.

Por último, cabe señalar que en el artículo 22 de la Constitución General, se prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Asimismo, en la parte final del precepto invocado también se prohíbe la pena de muerte. Sin embargo, no encontramos prohibición alguna en cuanto a las medidas de seguridad, por consiguiente, debe entenderse que existe una amplia libertad en el juzgador para imponerlas a quienes corresponda.

Ante la falta de un fundamento constitucional específico para las medidas de seguridad, han surgido algunas opiniones como la del Dr. Esteban Righi, quien señala lo siguiente: “Deben considerarse aplicables a las medidas de seguridad todas las garantías constitucionales que condicionan el ejercicio del *jus puniendi* estatal. Esto es así desde que no resulta plausible que puedan

menoscabase o suprimirse los derechos del súbdito, con el sencillo expediente de cambiar la denominación de la reacción que se utiliza.”⁹

Considero que la opinión anterior es acertada, no obstante, resulta evidente que existe una omisión constitucional respecto a las medidas de seguridad, la cual debe ser corregida a través de una reforma a nuestra Carta Magna, como la que se propondrá posteriormente.

3. DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La inexistencia del fundamento constitucional de las medidas de seguridad implica un problema de origen que no se queda ahí, toda vez que en la legislación secundaria encontramos algunas deficiencias sobre la materia, pero antes de referirnos concretamente a esto, considero oportuno señalar que enfrentamos en general otros problemas relacionados con la justicia penal.

Como parte de la crisis de la justicia penal se encuentra el hecho de que existen varias leyes que ya no responden a las exigencias de nuestro tiempo, las cuales se tornan deficientes y hasta obsoletas para resolver la problemática social que enfrentamos.

Además, tenemos un exceso de ordenamientos legales en materia penal, a tal grado que los mismos complican la aplicación de las normas, o bien, contienen contradicciones que no siempre se resuelven satisfactoriamente.

En cuanto a esto, el Dr. Sergio García Ramírez, sostiene lo siguiente: “México no tiene ni puede tener una política criminal coherente, eficaz y progresista mientras soporte una treintena de códigos penales con sus correspondientes procesales. Nuestra patria no es, ni ha sido nunca, ni será un

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V. Op. Cit. Págs. 61 y 62.

conjunto tan heterogéneo de grupos y de estilos de vida que requiera semejante fardo legislativo... Por ello no hay, jurídicamente hablando un régimen penitenciario nacional. Ni siquiera existe, en muchos de los casos, sistema estatal; las prisiones suelen ser islas comunicadas entre sí, cuyo horizonte termina donde concluye la muralla que las estrecha; en cada cárcel existe un sistema propio y original o, si se prefiere una falta de sistema también propia y original. Y esto obedece en buena parte a la ausencia de aquello que podría de algún modo llenar el vacío de la ley penitenciaria nacional: las leyes locales de ejecución de penas.”¹⁰

Debe aclararse, que las leyes locales de ejecución de penas ya existen en diversas entidades federativas, incluyendo el Distrito Federal, pero con algunas diferencias importantes que ponen de manifiesto la falta de uniformidad de criterios en materia penal, lo cual no siempre se justifica, menos aún cuando se trata de los inimputables y enfermos psiquiátricos sujetos a medidas de seguridad, ya que para ellos deben aplicarse disposiciones comunes que han de tener su sustento en las normas de mayor jerarquía, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte hay que reconocer, que no solamente tenemos Códigos Penales en las diferentes entidades federativas, además del Código Penal Federal, con sus correspondientes Códigos procesales, sino que existen leyes locales de ejecución de sanciones penales, pero no sólo eso, ya que hay un gran número de Acuerdos y Circulares que se dictan en materia procesal penal, con el propósito de hacer más operante la tarea de procuración de justicia. No obstante, la realidad es otra, ya que la falta de unidad normativa crea problemas de interpretación y aplicación de las distintas disposiciones.

En relación con esto, resulta muy interesante el comentario de la profesora Dolores Fernández Muñoz, quien afirma que: “La dispersión en leyes, reglamentos y circulares acarrea el problema de desconocimiento, falta de

¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994. Op. Cit. Pág. 333

aplicación e incorrecta interpretación de las mismas. En este sentido es deseable lograr la unificación de las diversas disposiciones referentes a la ejecución penal en un código o una ley, dotando así de homogeneidad a la materia penitenciaria.”¹¹

Consecuentemente, existen diversas razones, sea la falta de unidad legislativa, o sea la deficiencia normativa que hay respecto a algunos temas, de cualquier forma, esto nos lleva a aceptar que enfrentamos una crisis penal, que repercute en la aplicación de las penas y medidas de seguridad, especialmente estas últimas, para las cuales no solamente falta el fundamento constitucional que les dé sustento, como ya lo vimos, sino que falta una normatividad apropiada y actualizada.

Dentro de las deficiencias legislativas que encontramos sobre las medidas de seguridad, destacan las que repercuten en el trato y los tratamientos que deben darse a los procesados y sentenciados privados de su libertad.

En este contexto encontramos concretamente a las normas jurídicas aplicables a los inimputables y enfermos psiquiátricos en el Distrito Federal, mismas que resultan insuficientes si tomamos en consideración que deben responder a las necesidades de una parte de la población penitenciaria, que debido a sus características, es de las más vulnerables y por lo mismo merece una atención especializada, en la cual habrán de respetarse los derechos fundamentales de los internos.

Para apreciar las deficiencias legislativas sobre la materia, nos remitimos primero al Código Penal Federal, mismo que conserva en su artículo 24 una sola lista para enumerar las penas y medidas de seguridad, sin hacer distinción alguna entre ellas.

¹¹ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, La Pena de Prisión, Propuestas para Sustituirla o Abolirla, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, Pág. 61.

Por su parte, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, como ya lo vimos, sí contiene en preceptos distinto el catálogo de penas y por separado el de las medidas de seguridad. Ahora bien, el Libro Primero, Título Tercero, de este ordenamiento, dedica el capítulo XI al tratamiento de inimputables o de imputables desminuidos.

En el artículo 62 del Código Penal, aludido se señalan las medidas para los inimputables, previéndose varias hipótesis, a saber:

1) Cuando la inimputabilidad sea permanente, el juzgador determinará la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 del propio Código, que señala los límites para la pena de prisión.

2) Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida anterior si lo requiere el paciente, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

3) En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

El precepto aludido prohíbe aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos, lo cual resulta razonable dadas las características de las medidas, ya que en ocasiones requieren de instalaciones apropiadas para el tratamiento terapéutico, en donde además se debe contar con el personal especializado en diferentes profesiones, como es el caso de los médicos y psiquiatras.

En los supuestos anteriores resulta criticable que no se contengan reglas especiales para determinar el tiempo que debe durar el tratamiento en internación, ya que se hace una simple remisión al artículo 33 del Código Penal, en donde se precisa que la duración de la pena de prisión no será menor de tres

meses ni mayor de cincuenta años. En consecuencia, se tiende a equiparar al tratamiento en internación con la pena de prisión, lo cual es un error, ya que se trata de consecuencias jurídicas de distinta naturaleza. Así que en este sentido considero que existe una deficiencia legislativa que amerita una mayor revisión sobre la materia.

También resulta criticable y, por tanto, hay otra deficiencia legislativa, en cuanto al trastorno mental transitorio, al cual se le puede aplicar un tratamiento en internación, si lo requiere el paciente, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad, según el precepto en comento, pero no se dan las bases para saber cuando lo requiere el paciente, con lo que se da una amplia libertad al juzgador para determinar este tipo de medida de seguridad.

Por otro lado, el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal se refiere al tratamiento para imputables disminuidos, señalando que: “Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.”

Una vez más considero una deficiencia legislativa el que se haga una remisión a la pena de prisión para determinar la duración de la medida de seguridad, lo cual demuestra la falta de estudio y atención respecto a la misma, ya que por su propia naturaleza debe tener normas específicas que se separen de toda referencia que pudiera hacerse sobre las penas, toda vez que esto contribuye para confundir ambas consecuencias jurídicas.

Ahora bien, para la aplicación de las medidas de seguridad a los inimputables se debe seguir “el procedimiento penal respectivo”, como dispone el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal. Sin embargo, el Código de

Procedimientos Penales para la misma entidad federativa, no regula ese procedimiento específico, lo cual más que una deficiencia legislativa es una grave omisión. En cambio, en el Código Federal de Procedimientos Penales, el Título duodécimo, regula el procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

En el capítulo I, del Título aludido, se describe el procedimiento relativo a los enfermos mentales. Concretamente el artículo 495 dispone que: “Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.”

Esta norma también contiene algunas deficiencias, inclusive, incurren en varios defectos que transgreden principios establecidos en nuestra Carta Magna. En efecto, de acuerdo con la opinión del Dr. Marco Antonio Díaz de León: “es antijurídica y vaga la locución ‘se *sospeche* que el inculpado está loco...’, la misma propicia la arbitrariedad impune del tribunal, al autorizársele enviar al manicomio a un inculpado por la simple *sospecha* de que es imbecil o idiota. Parecería que con ello el legislador pretendió regresar al CFPP, a las nefastas épocas del procedimiento netamente inquisitivo, durante la Edad Media, en que por mera sospecha y sin defensa del inculpado, se sometía a este a juicios de Dios y a pruebas ordálicas, para, obnubiladamente, castigarlo personalmente. Evidentemente el artículo viola las garantías individuales y es inconstitucional, por lo mismo de que priva derechos sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; más aún, se carece de *formalidades esenciales y de procedimiento.*”¹²

¹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2001. Pág. 898.

Queda claro, que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento cuando se faculta al juzgador a que actúe bajo ciertas sospechas de que existe una enfermedad mental en una persona. Lo peor se encuentra en el artículo 496 del ordenamiento legal aludido, que hace referencia a un procedimiento especial, mismo que resulta inconstitucional.

El precepto invocado señala lo siguiente: “Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.”

Al comentar esta disposición, el Dr. Marco Antonio Díaz de León, precisa lo siguiente: “El artículo a comento es descabellado e, irrefutablemente, inconstitucional. Parece inconcebible, en un Estado de Derecho como el nuestro, a la fecha se haya sostenido tan antijurídica disposición, violatoria de la Constitución, habida cuenta la misma autoriza la tramitación del *-procedimiento especial-* ‘al recto criterio y a la prudencia del tribunal’, con lo cual primeramente convierten en legislador al juez y, en segundo lugar, se olvidan que en algunas ocasiones, los tribunales, lejos de tener *recto criterio y prudencia*, son *arbitrarios, injustos e ilegales*.”¹³

Es evidente que no sólo hay deficiencias legislativas, sino hasta inconstitucionalidades en el procedimiento especial que se sigue para aplicar las medidas de seguridad a los inimputables, cuando sean enfermos mentales, ya que todo se deja al arbitrio del órgano jurisdiccional y sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

¹³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Op. Cit. Pág. 899.

Por otro lado, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, dedica el Título Quinto a los inimputables y enfermos psiquiátricos, conteniendo una regulación deficiente, ya que el capítulo I, relativo a los inimputables, solo contiene tres artículos, y el capítulo II, únicamente dedica dos artículos a los enfermos psiquiátricos.

Respecto a los inimputables, el artículo 58 del ordenamiento legal aludido solo menciona que corresponde a la autoridad ejecutora hacer cumplir las medias de seguridad que se les imponen, sea en internamiento o en externación. El artículo 59 agrega que dicha autoridad realizará la modificación o conclusión de la medida cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado. Es fácil percibir que los preceptos mencionados no precisan de qué manera se harán cumplir las medidas para los inimputables, ni mucho menos se señalan las bases para los casos en que proceda la modificación o conclusión de la medida.

En cuanto a los enfermos psiquiátricos, el artículo 61 de la ley invocada dispone que cuando el sentenciado haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, “será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psicosocial del Sistema Penal del Distrito Federal.”

Esta norma no tiene un cumplimiento efectivo ya que ese “inmediatamente” resulta muy tardado en la práctica, además, no siempre se cuenta con las áreas para la rehabilitación psicosocial, ni tampoco existe personal especializado que proporcione a la mayor brevedad diagnósticos confiables que sirvan para determinar la aplicación de la medida de seguridad.

El artículo 62 de la ley en cuestión se refiere a un beneficio que pueden recibir los enfermos psiquiátricos. En virtud de que en cuanto a esto surgen problemas específicos, nos reservamos los comentarios conducentes para ser expuestos en el apartado siguiente.

4. EL PROBLEMA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES Y ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS.

Antes de precisar los problemas que enfrentan los inimputables cuando son sometidos a una medida de seguridad, es pertinente aclarar el significado de la inimputabilidad, acerca de la cual podemos decir en principio que es el aspecto negativo de la imputabilidad, y si esta última consiste en la capacidad de entender el carácter ilícito de una conducta y de conducirse conforme a ello, la inimputabilidad entonces será la ausencia de dicha capacidad, es decir, es la incapacidad para comprender y para actuar de acuerdo a esa comprensión.

Para Octavio Orellana Wiarco, la imputabilidad comprende dos límites mínimos para su existencia: “a) Un límite físico, es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable. b) Un límite psíquico, o sea, la capacidad de ‘entender’ y ‘querer’ que aluden los códigos italianos y penal federal mexicano y el de Coahuila.”¹⁴

Cuando no se cumplen los límites mencionados, entonces estaremos en presencia de la inimputabilidad. Consecuentemente, si no se ha alcanzado la edad mínima, que es de dieciocho años, por esa razón el individuo debe ser considerado inimputable, por lo menos para la legislación penal y para el efecto de no castigarlo como adulto. Lo mismo sucede cuando no se tenga la plena capacidad de entender y querer, por no haber alcanzado el límite psíquico que implica salud mental, por consiguiente, los enfermos mentales son inimputables.

Por lo tanto, los menores de edad y los enfermos psiquiátricos son sometidos con mayor frecuencia a medidas de seguridad, y por lo mismo les toca padecer algunos problemas concretos, como los que se señalan a continuación.

¹⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 35.

En el caso de los menores de edad, lo procedente es que se les apliquen medidas cautelares o educativas pero no sanciones penales. De cualquier manera se debe seguir un procedimiento administrativo en el que se respeten las garantías individuales de los menores, lo cual no siempre ha sido así, como se demuestra con la siguiente tesis de jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 2 DE AGOSTO DE 1974). EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. De los artículos 1o., 4o., 14 y 18 de la Constitución se desprende, no sólo que las garantías establecidas favorecen a los menores de edad, sino además que éstos deben gozar de especial apoyo y protección, de modo que si por conductas que implican infracciones a las leyes las autoridades deben aplicarles medidas de seguridad que entrañen privarlos de su libertad o de sus derechos, deben ser oídos previamente, extremo que no garantiza el procedimiento establecido por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1974), en virtud de que no da oportunidad al menor para que intervenga en su defensa por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o del profesionista de su confianza, beneficio este último de que gozan aun los adultos procesados penalmente, sin que baste para subsanar tal violación la circunstancia de que los artículos 15, 27, 31, 35, 40, 58 y demás relativos de la ley reclamada establezcan, como órgano auxiliar oficioso, la figura del promotor, sobre el que recaen las facultades tutelares de defensa del menor, inclusive la de interponer recursos, en virtud de que su intervención impositiva y excluyente no responde con plenitud a las garantías que se establecen, precisamente, en interés del menor y que corresponde ejercitar, en principio, a quien ejerce la patria potestad o tutoría.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Octava Época. Tomo 86-2. Febrero de 1995. Tesis: P. V/95. Pág. 18.

Es interesante notar que el criterio anterior fue sustentado en 1995, siendo que la ley a la que se refería ya había sido abrogada por la vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 24 de diciembre de 1991. De ello se desprende que los conflictos no se resuelven de manera pronta y expedita, con lo cual se viola además la garantía de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

Si bien en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores ya se han corregido las violaciones constitucionales en cuanto al procedimiento, los problemas que padecen los menores son diferentes, por ejemplo, aplicarles sanciones que no les corresponden, y que por lo mismo también violan sus garantías individuales.

Para ilustrar lo anterior, basta citar la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“MENORES, MEDIDAS PARA LA CORRECCION EDUCATIVA DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Los artículos 115, 116, 117 y 118 del Código Penal en el Estado de Guanajuato, se refieren a los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, y en dichos preceptos se habla de medidas tutelares para su corrección educativa, que se concreta al apercibimiento e internamiento en la forma que sigue: reclusión a domicilio; reclusión escolar; reclusión en un hogar honrado, o en patronato o instituciones similares; reclusión en establecimiento médico; reclusión en establecimiento especial de educación técnica y reclusión en establecimiento de educación correccional, sin que entre esas medidas exista la pena pecuniaria o el internamiento en la cárcel pública; y, en consecuencia, la sentencia que imponga al menor una multa de diez pesos y lo condene a sufrir, en su defecto, en la cárcel, diez días de prisión, por el delito de lesiones, es violatoria de garantías.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Quinta Época. Tomo LI. Pág. 507.

Con lo anterior se aprecia, que los menores de edad han padecido algunas violaciones a sus garantías individuales, a las cuales se pueden sumar otras como la de quererlos sancionar cuando ya cumplieron la mayoría de edad, siendo que lo procedente es tomar en cuenta la edad que se tenía cuando se cometió la infracción, y si en ese momento aún no habían cumplido los 18 años, no se les debe aplicar una pena, ni siquiera cuando faltaran sólo unos días para cumplir su mayoría de edad, ni tampoco cuando al momento de detenerlos ya hubieran cumplido los 18 años.

Por otro lado, las instalaciones en donde se ingresa a los menores de edad deben ser apropiadas, para que pueda lograrse la rehabilitación y educación que requieren, pero esto no se ha podido alcanzar, además, no se cuenta con el elemento humano indispensable para lograr esos fines, lo cual es fundamental.

En relación con esto, Roberto Tocavén García, comenta que: “En otro aspecto, lo mismo sucederá con la ley –y también las instalaciones, por muy buenas que sean y carecerán de valor- si no se selecciona y capacita al personal que va a atender a aquellos menores que ya se han manifestado con profundos problemas en el desarrollo y conformación de su personalidad. Este personal, tanto el ejecutivo (directores, subdirectores, administradores), como el técnico (psicólogo, psiquiatras, trabajadores sociales, etc.), el administrativo (empleados de oficina, mantenimiento, servicios generales, etc.) y el pedagógico (maestros y preceptores), debe ser seleccionado con cuidado sumo, y preparado con mucho detalle antes de la asunción del cargo.”¹⁵

Por lo tanto, por más que se tenga una legislación actualizada, si no hay buenas instalaciones para enfrentar el problema de la delincuencia juvenil, y si no se tiene el personal adecuado, se fracasará en materia de justicia de menores. Se requiere, por consiguiente, un proceso de selección y capacitación que garantice un personal altamente calificado para atender a los menores que incurrir en conductas delictivas.

¹⁵ TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 149.

Respecto a las críticas y propuestas que se han dado sobre el tema en particular, el profesor Roberto Reynoso Dávila señala que: “Ante proyectos de reformas legales, aumentando las penas, el que fuera destacado diputado federal, Víctor Manzanilla Schaffer, reconoció que el combate contra la delincuencia juvenil no se agota con solo castigar en la legislación penal el pandillismo, pues las causas que lo generan son complejas y profundas y que es necesario fortalecer las relaciones familiares tanto como dar a la escuela su verdadera función formadora de la personalidad social del individuo, siendo absurdo pensar que con nuevos artículos del Código Penal se habrán de remediar males tan complejos.”¹⁶

Es evidente, que lo más importante es contar con medidas preventivas, para que los niños y jóvenes reciban la atención y formación oportuna, que debe darse en el hogar y en la escuela, y aún para los niños sin familia debe procurarse lo necesario para que sean instruidos en un ambiente que favorezca su desarrollo integral.

En cuanto a los enfermos psiquiátricos, también ellos tienen diversos derechos humanos que deben ser respetados, pero no sólo ello sino que por su estado de salud necesitan de tratamientos especiales y una mayor atención.

Uno de los problemas que padecieron mucho los enfermos psiquiátricos es que se les imponían medidas de seguridad indeterminadas, con lo cual, el paciente solía estar encerrado en la institución respectiva por un tiempo indefinido.

Esto se ha solucionado parcialmente con el artículo 66 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone que la duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables. Además, concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus

¹⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. Pág. 38.

familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

Esta disposición ha sido criticada por Mercedes Peláez, quien comenta lo siguiente: “tratándose de medidas de seguridad, en estricto sentido, la sujeción de la temporalidad de la medida al término máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables, resulta desatinada y desvirtúa la finalidad preventivo especial propia de las medidas de seguridad.

Esto porque en algunos casos, el tiempo que llevaría mantener con éxito un tratamiento clínico para esas personas puede exceder del tiempo que se establece como máximo al límite de la pena de prisión y, si se tratara de penas no privativas de libertad, el tratamiento nunca podrá aplicarse por más de seis meses. Esto, en mi opinión, evidencia un garantismo llevado al extremo, de tal manera que es difícilmente identificable la finalidad que persiguen estas medidas. El argumento es válido, también, para la duración de las medidas accesorias de características terapéuticas, como en el caso de la deshabitación y desintoxicación.”¹⁷

En consecuencia, lo más apropiado sería que no se sigan haciendo remisiones a las penas cuando se regule a las medidas de seguridad, por lo tanto, se les debe considerar y regular en forma distinta, ya que son diferentes sus objetivos. Así, en cuanto a la duración de la medida de seguridad, si bien no debe quedar indefinida, tampoco debe quedar limitada a los máximos que se señalan para las penas, ya que es necesario tomar en cuenta los fines específicos y características de las medidas de seguridad.

Por otra parte, en la práctica se aprecia una constante violación a los derechos humanos de los enfermos psiquiátricos, quienes deberían tener

¹⁷ Análisis del nuevo Código Penal para el Distrito Federal: Terceras Jornadas sobre Justicia Penal "Fernando Castellanos Tena". Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal, coordinadores. Op. Cit. Pág. 121.

algunos derechos adicionales debido a su situación, pero en realidad ni siquiera pueden solicitar el cumplimiento de esos derechos por su estado de salud, que en algunos casos les impide hasta poder comunicarse adecuadamente, por esa razón llegan a ser quienes más padecen en cuanto a violación de sus derechos fundamentales.

Al respecto, encontramos el siguiente reporte que proporciona la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalando que: “En quince centros (75%) se observaron algunos internos que aparentemente eran enfermos mentales. En ocho de estas instituciones no se proporcionaba tratamiento especializado; en trece casos los aparentes enfermos mentales convivían con la población general y en nueve centros no había psiquiatras... Es deprimente encontrar que en la mayoría de los centros de reclusión vivan internos con estas características en condiciones de insalubridad y abandono por parte de las autoridades y de sus familiares, y sean objeto de burlas y víctimas de otros reclusos que conviven con ellos.”¹⁸

Es lamentable que muchos inimputables y enfermos psiquiátricos, no reciban la atención necesaria y en lugar de ello sean motivo de maltrato y burla, no sólo por parte de otros reclusos sino hasta de las mismas autoridades, inclusive, de parte de sus familiares existe un rechazo y abandono.

Cabe señalar, que en las enfermerías y áreas destinadas a los enfermos psiquiátricos se ubica más bien a reclusos que pueden pagar su estancia en esos lugares para tener mayor comodidad y ciertos privilegios. Se supone que esto no debe suceder ya que existen autoridades, por ejemplo, los médicos responsables de esas áreas, quienes deben autorizar y supervisar el ingreso y permanencia en las enfermerías, no obstante, la realidad demuestra que debido a la corrupción que subsiste se siguen destinando esas áreas para ciertos internos que no las necesitan, mientras que los verdaderos enfermos que ni siquiera tienen la

¹⁸ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Aspectos Reales en los Centros de Reclusión en México. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1993. Págs. 18-20.

capacidad de reclamar o hacer valer sus derechos son los que sufren perjuicios y violaciones a sus más elementales derechos.

En relación con lo anterior, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, precisa que: “La situación en este campo es lamentable, pues hay grandes carencias materiales y de personal: no hay las instalaciones especializadas ni el personal idóneo. Estas carencias llevan a un atraso terrible, pues no extraña ver a enfermos mentales recluidos en la cárcel, pues en el lugar no hay hospital psiquiátrico y menos aún manicomio judicial.”¹⁹

Efectivamente, se carece de instalaciones adecuadas, de equipo suficiente, de medicamentos apropiados y del personal especializado, para atender como es debido a los enfermos psiquiátricos, por esa razón es común que no se rehabiliten.

Ahora bien, para los enfermos psiquiátricos son mínimos los beneficios que se contemplan a su favor. Al respecto, el artículo 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, dispone que dichos sujetos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la autoridad ejecutora cuando reúnan los siguientes requisitos:

“I. Cuento con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico.

II. Cuento con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social.

III. Cuento con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la Autoridad Ejecutora.”

La realidad es que los requisitos anteriores son muy difíciles de cumplir en la práctica, ya que, por un lado resulta casi imposible obtener las valoraciones que acrediten un adecuado nivel de rehabilitación, toda vez que este no se logra porque no se les proporciona el medicamento y el tratamiento necesario para su rehabilitación, antes bien sufren cada vez más un deterioro en su salud mental.

¹⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 136.

Por otro lado, tampoco se puede lograr una adecuada vigilancia y contención familiar, y mucho menos se cuenta con algún responsable que se haga cargo del enfermo psiquiátrico, pues es común que los propios familiares abandonan a estos sujetos, negándoles todo tipo de ayuda, por lo tanto, no están al pendiente de su situación y aún cuando cumplan con la medida de seguridad no los quieren de regreso en su hogar por el peligro que representa.

Ante los problemas que padecen los enfermos psiquiátricos, algunos autores han propuesto ciertas medidas, entre las cuales destacan las siguientes:

“• Proporcionar atención médico-psiquiátrica integral a todos los internos enfermos mentales en los centros de reclusión.

- Normar el Plan Nacional de Atención Psiquiátrica, para la población penitenciaria de la República Mexicana, y así, promover y reforzar los tres niveles de atención psiquiátrica-penitenciaria.

- Crear criterios para establecer y utilizar áreas específicas en cada uno de los centros penitenciarios del país, destinados a la atención del interno-paciente que presenta brotes de enfermedad mental.

- Organizar el trato y tratamiento especializado a los enfermos mentales, reclusos en las diferentes instituciones penitenciarias del país.

- Celebrar convenios interestatales para que en las Entidades se establezcan sistemas de tratamiento de primero y segundo nivel a enfermos mentales e inimputables.

- Formar al personal penitenciario para la detención y manejo de las enfermedades mentales.

- Establecer acciones preventivas en salud mental en los centros penitenciarios de la República Mexicana.”²⁰

A pesar de las propuestas que se han hecho para mejorar los servicios médicos y psiquiátricos a favor de los internos en centros de reclusión, especialmente cuando son inimputables y enfermos mentales, quienes requieren una mayor atención para lograr un nivel adecuado de rehabilitación, los

²⁰ LABASTIDA DÍAZ, Antonio. et. al. El Sistema Penitenciario Mexicano. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria. México. 1996. Pág. 44.

resultados demuestran que no se está solucionando adecuadamente la situación de ese grupo de internos, por lo tanto, siguen siendo víctimas de violaciones a sus derechos humanos y siguen careciendo de medicamentos y tratamientos idóneos para mejorar su salud.

En consecuencia, queda mucho por hacer en materia de medidas de seguridad, principalmente cuando van dirigidas a los enfermos psiquiátricos, pero también los menores de edad ya que merecen un trato digno, instalaciones adecuadas y personal especializado que contribuya a lograr su rehabilitación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los antecedentes extranjeros y nacionales relativos a las medidas de seguridad demuestran que ha existido una evolución significativa en torno a ellas, de tal manera que actualmente existe una regulación más concreta sobre dichas medidas, ya que han sido separadas de las penas.

SEGUNDA. Las sanciones penales representan una consecuencia jurídica que surge cuando se realiza una conducta delictiva. Dentro de este amplio género se encuentran dos especies; las penas y las medidas de seguridad, existiendo entre ambas diferencias específicas de acuerdo a su naturaleza y fines.

TERCERA. La Penología es una ciencia que tiene su origen en el siglo XIX, pero ha evolucionado muy rápido, precisando el contenido y alcance de las sanciones penales, por lo tanto, su objeto de estudio son las diversas penas y medidas de seguridad aplicables a los sujetos de conducta antisocial.

CUARTA. Las medidas de seguridad son formas de prevención especial que se aplican a determinados sujetos, sean inimputables o no, con el propósito de evitar la comisión de conductas delictivas futuras. Su finalidad es básicamente preventiva y de defensa social, procurándose eliminar las causas de los delitos.

QUINTA. En la doctrina jurídica existen diversas clasificaciones de las medidas de seguridad, ya sea que se tome en cuenta a su destinatario, el momento de su aplicación o el fin que se persigue con alguna medida en particular, lo cual refleja la gran variedad que hay en esta especie de consecuencias derivadas de la comisión de un delito.

- SEXTA.** Existe una omisión constitucional respecto a las medidas de seguridad, toda vez que en ningún precepto del capítulo de las garantías individuales encontramos referencia expresa a ellas, a pesar de que hay artículos, como el 18 constitucional, en donde se regula lo concerniente al sistema penal, dentro del cual están comprendidas dichas medidas.
- SÉPTIMA.** El Código Penal para el Distrito Federal vigente tiene el mérito de enfatizar que las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito no solamente son las penas, sino también las medidas de seguridad, y en catálogos diferentes contempla a ambas especies, no obstante, cuando estas últimas son reguladas, no se hace con la debida profundidad.
- OCTAVA.** Hay diversas razones, como la falta de unidad legislativa y las deficiencias normativas, las cuales nos llevan a aceptar que enfrentamos una crisis penal, que repercute en la aplicación de las penas y medidas de seguridad, especialmente en estas últimas, por no tener el fundamento constitucional que les dé sustento y porque falta una normatividad apropiada y actualizada.
- NOVENA.** Las medidas de seguridad que han causado algunos problemas son las que se aplican a los menores de edad, quienes requieren ante todo medidas cautelares o educativas, pero para su aplicación, se debe seguir un procedimiento en el que se respeten sus garantías individuales.
- DÉCIMA.** Las medidas de seguridad que también han originado algunos problemas concretos son las que se aplican a los enfermos psiquiátricos, quienes sufren una constante violación a sus derechos humanos, en lugar de ello, deberían tener algunos

derechos adicionales debido a su situación, pero en realidad ni siquiera pueden solicitar el cumplimiento de esos derechos por su estado de salud, que en algunos casos les impide hasta poder comunicarse adecuadamente.

PROPUESTA

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen varias disposiciones que establecen las bases para la aplicación de las penas, pero no se hace ninguna mención a las medidas de seguridad, a pesar de que las mismas también deben aplicarse con estricto respeto a las garantías individuales, ya que por sí solas algunas medidas implican la pérdida de la libertad. Por lo tanto, se propone que se reformen los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 de nuestra Carta Magna, para que se realicen las adiciones pertinentes, en las cuales se debe hacer mención expresa a las medidas de seguridad, en todo lo que sea procedente. Dichas disposiciones pueden quedar en los siguientes términos:

Artículo 14, párrafo tercero: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna **o medida de seguridad** que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Artículo 16, párrafo segundo: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena **o medida de seguridad que impliquen privación de la** libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

De manera especial se propone que se adicione un ultimo párrafo al artículo 18 constitucional, para quedar como sigue: “Artículo 18...

Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores serán aplicables, en lo que sea procedente, a las medidas de seguridad, las cuales tendrán fines preventivos y curativos. El Estado deberá proveer lo necesario para que existan instalaciones adecuadas y personal especializado, cuando las medidas impliquen tratamientos en internación.”

Artículo 20: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena o **medida de seguridad** máxima no exceda de dos años de **privación de la libertad**, y antes de un año si la pena o **medidas de seguridad** excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa...”

Artículo 21: “La imposición de las penas **y medidas de seguridad para imputables** es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **Al Consejo de Menores le corresponde imponer medidas de seguridad a los menores de edad.** La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Con la propuesta que se hace se pretende dar el fundamento constitucional que le falta a las medidas de seguridad, enfatizándose la

finalidad que con ellas se persigue y la necesidad de que el Estado provea de instalaciones adecuadas para que se dé el tratamiento apropiado en cada caso, pero lo más importante es que se cuente con el personal especializado, que tenga vocación de servicio, profesionalismo, ética y se comprometa a realizar su mejor desempeño para contribuir a la rehabilitación de los individuos que sean sometidos a una medida de seguridad.

BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVAREZ ROMÁN, Jesús Antonio. El Derecho de las Culturas Orientales. Editorial Jus. México. 1983.
2. Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Terceras Jornadas sobre Justicia Penal “Fernando Castellanos Tena”. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003.
3. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl Y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano Parte General. Vigésimo segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2004.
4. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General). Vigésima edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
6. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
7. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
8. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios. Tomo I (artículos 1 al 206). Editorial Porrúa. México. 2004.

9. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión. Propuestas para sustituirla o abolirla. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1993.
10. FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General. Duodécima edición. Editorial Abeledo Perrot. Argentina. 1990.
11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Comentarios al Artículo 18 Constitucional, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Octava edición. México. 1995.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
13. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
14. GUTIÉRREZ RUIZ, Laura Angélica. Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. Editorial Porrúa. México. 1995.
15. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Penal. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
16. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Sudamericana. Argentina. 1978.
17. LABASTIDA DÍAZ, Antonio. et. al. El Sistema Penitenciario Mexicano. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria. México. 1996.
18. MARCÓ DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Segunda reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1995.

19. MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Octava Edición. Editorial Esfinge. México. 1978.
20. MARGADANT S. Guillermo F. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Quinta edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1996.
21. OLESA MUÑIDO, Francisco Felipe. Las Medidas de Seguridad. Editorial Bosch. España. 1951.
22. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
23. PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
24. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
25. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. México. 1996.
26. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
27. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Editorial Oxford. México. 2002.
28. TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. Editorial Porrúa. México. 1991.
29. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1990.

30. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1998.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legisla Distrito Federal 2006. Lop Mon Software. Versión en CD-ROM. México. 2006.
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Legisla Distrito Federal 2006. Lop Mon Software. Versión en CD-ROM. México. 2006.
3. Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Legisla Distrito Federal 2006. Lop Mon Software. Versión en CD-ROM. México. 2006.
4. Código Penal Federal. Legisla Distrito Federal 2006. Lop Mon Software. Versión en CD-ROM. México. 2006.
5. Código Penal para el Distrito Federal. Legisla Distrito Federal 2006. Lop Mon Software. Versión en CD-ROM. México. 2006.
6. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Legisla Distrito Federal 2006. Lop Mon Software. Versión en CD-ROM. México. 2006.
7. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Legisla Distrito Federal 2006. Lop Mon Software. Versión en CD-ROM. México. 2006.
8. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados. Legisla Distrito Federal 2006. Lop Mon Software. Versión en CD-ROM. México. 2006.

9. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Legisla Distrito Federal 2006. Lop Mon Software. Versión en CD-ROM. México. 2006.

DICCIONARIOS

1. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo II. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V, XI. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2004.
3. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). Editorial Porrúa. México. 1997.

OTRAS FUENTES

1. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Aspectos Reales en los Centros de Reclusión en México. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1993.
2. La Santa Biblia. Antigua Versión de Casiodoro de Reyna. revisada por Cipriano de Valera. Revisión de 1960. Editorial Vida. Estados Unidos de América. 1987.
3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917 – Junio 2004. IUS 2004. Versión en DVD. México. 2004.